



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 1044

Bogotá, D. C., jueves, 1º de octubre de 2020

EDICIÓN DE 23 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# SENADO DE LA REPÚBLICA

## PONENCIAS

### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 150 DE 2020 SENADO

*por la cual se promueve el pluralismo político y la adquisición progresiva de derechos de los partidos políticos y movimientos políticos mediante la conformación de coaliciones a corporaciones públicas.*

Respetado señor Presidente:

Atendiendo la designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Honorable Senado de la República como ponentes y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir Informe de Ponencia Positiva para Segundo Debate en Senado al proyecto de ley del asunto.

#### I. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto de ley busca regular las coaliciones de partidos y movimientos políticos para corporaciones públicas, como mecanismo para promover el pluralismo político, garantizar la participación de los partidos y movimientos políticos y su adquisición progresiva de derechos.

La iniciativa establece que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido en la última elección una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar una lista de candidatos en coalición para la misma corporación pública, y aclara que estos no podrán presentar listas propias en las circunscripciones donde hayan inscrito una lista de coalición. La iniciativa, limita a los partidos y movimientos políticos a participar en más de una coalición en la misma circunscripción durante una misma elección, y establece que en ningún caso podrán representar más del 70% de los candidatos de una lista de coalición.

Adicionalmente establece que, al momento de la inscripción, para los casos de las listas de coalición, en el formulario se deberá informar los partidos y movimientos que integran la coalición, y a qué partido o movimiento pertenecen los candidatos.

La iniciativa contempla que previamente a la inscripción de la lista, la coalición realizará un acuerdo de coalición, en el cual se establecerá la conformación y orden de la lista establecido por los partidos y movimientos políticos coaligados mediante acuerdo, de conformidad a los mecanismos de democracia interna, según los estatutos de cada uno de ellos; los principios y reglas que regirán sus actuaciones; la agenda programática; el régimen de responsabilidad; mecanismos de financiación de la campaña; reposición de gastos y anticipos; espacios de publicidad; gerentes de campaña y los procesos de auditoría interna.

Por otro lado, el proyecto de ley aclara que los acuerdos de coalición serán de obligatorio cumplimiento y vinculante para quienes lo suscriben, y que los partidos y movimientos políticos como sus directivos y demás miembros y/o afiliados no podrán inscribir, ni apoyar listas distintas a la que fue inscrita por la coalición.

Por otro lado, dispone que los partidos y movimientos políticos que conforman la coalición deberán actuar en bancada durante todo el periodo para el que son elegidos y deberán cumplir el acuerdo de coalición.

#### II. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Teniendo en cuenta que el Proyecto de Ley busca regular las coaliciones de partidos y movimientos políticos para corporaciones públicas, es importante señalar que la Constitución Política le otorga a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica el derecho de coaligarse, mediante la manifestación de la voluntad.

La Constitución Política en su artículo estableció en el artículo 262 de la Carta Política establece que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas. Pese al mandato constitucional, las coaliciones para corporaciones públicas no tienen un desarrollo legal.

Frente a la ausencia del marco normativo, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, amparando el derecho a la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político, señaló "que si bien el artículo 262 Superior, modificado por el Acto Legislativo 2 de 2015, señaló que la ley regulará la financiación preponderantemente estatal de las campañas, los mecanismos de democracia interna de los partidos, la inscripción de candidatos y listas propias o de coalición a cargos uninominales o a corporaciones públicas, la administración de recursos y la protección de los derechos de los aspirantes y, por ende, la ausencia de regulación sobre la materia dificultaría la aplicación del precepto constitucional citado, lo cierto es que dicha circunstancia no puede ser óbice para que se dé estricto cumplimiento a ese mandato constitucional."<sup>1</sup>

De igual manera, el Consejo de Estado señaló que "para la Sala Electoral, el derecho a la inscripción de candidatos y listas de coalición a corporaciones públicas, no necesita esperar la expedición de una ley para que sea exigible su observancia, sobre todo cuando se presenta como una norma completa, como se expuso previamente, que no genera dificultades interpretativas al momento de su ejercicio, en relación con la inscripción, que es el tema objeto de debate dentro del

<sup>1</sup>Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección D - Fallo de Acción de Tutela - Radicado No. 2500023420002017-05487-00, Magistrado Ponente: Israel Soler Pedrosa del 23 de noviembre de 2017.

<p><u>presente asunto</u>”, por lo tanto, se colige que, en el marco de la sentencia en cita, las organizaciones políticas autorizadas en el inciso quinto del artículo 262 constitucional, podrán presentar listas de candidatos en coalición para las elecciones de corporaciones públicas”<sup>2</sup> Subrayado fuera de texto.</p> <p>Por otro lado, el Consejo Nacional Electoral y atendiendo el mandato constitucional de velar por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías, expidió la Resolución No 2151 del 5 de junio del 2019, mediante la cual dictó algunas medidas operativas para la implementación de las listas de candidatos en coalición para corporaciones públicas.</p> <p>La norma en mención establece algunos requisitos del acuerdo de coalición; las reglas para la presentación de los informes de ingresos y gastos de campaña; el carácter vinculante del acuerdo, y la cuota de género, entre otros aspectos.</p> <p><b>III. MARCO JURÍDICO</b></p> <p><b>Constitución Política</b></p> <p><b>Artículo 107</b></p> <p><u>“Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.</u></p> <p><i>En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.</i></p> <p><u>Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.</u></p> <p><u>Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.</u></p> <p>...” Subrayado fuera de texto.</p> <p><sup>2</sup>Consejo de Estado - Radicación número 11001-03-28-000-2018-00019-00, Consejera Ponente Rocío Araujo Oñate, 13 de diciembre de 2018.</p>	<p><b>Artículo 262</b></p> <p>“...  <u>La ley regulará la financiación preponderantemente estatal de las campañas, los mecanismos de democracia interna de los partidos, la inscripción de candidatos y listas propias o de coalición a cargos uninominales o a corporaciones públicas, la administración de recursos y la protección de los derechos de los aspirantes. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.</u>” Subrayado fuera de texto</p> <p><b>IV. EL PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTO</b></p> <p>Frente al articulado del Proyecto de Ley radicado, consideramos pertinente hacer las siguientes modificaciones:</p> <p>1. Se hace necesario incorporar un párrafo al artículo primero, que defina conceptualmente la coalición para corporación pública, lo que nos permite delimitar el alcance que, no es otro, que sumar fuerzas electorales. Es importante destacar que la Constitución Política de 1991 estableció que las coaliciones son de esencia eminentemente electoral, lo cual se puede identificar, toda vez, al tenor literal del artículo 262 que autoriza la realización de coaliciones.</p> <p>Al respecto, se puede traer a colación un pronunciamiento de la Corte Constitucional, con relación al derecho de los partidos y movimiento a postular candidatos en coalición, en el cual señaló:</p> <p><u>“Las coaliciones constituyen mecanismos estratégicos que cuentan con el aval constitucional, comoquiera que constituyen una expresión del libre ejercicio del derecho de participación y de postulación política. Están conformadas por partidos y movimientos políticos con personería jurídica, entre sí, y/o con grupos significativos de ciudadanos, que ejercitan su derecho de postulación mediante la escogencia de un único candidato de la coalición para cargos uninominales, que será el único de los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que participen en ella.”</u><sup>3</sup></p> <p>Como se puede observar la coalición tiene como fin unir fuerzas políticas para postular candidatos en una contienda electoral, por ello, se propone adicionar un párrafo al artículo primero:</p> <p><u>Parágrafo nuevo: La coalición en corporaciones públicas se define como un acuerdo de voluntades electorales suscrito por dos o más partidos o movimientos políticos con personería jurídica para conformar, inscribir y apoyar listas en la circunscripción respectiva.</u></p> <p><sup>3</sup>Sentencia C-490/11 - Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva, 23 de junio de dos mil once (2011)</p>
<p>2. El inciso segundo del artículo 2º del Proyecto de Ley, establece que en ningún caso podrán representar más del 70% de los candidatos de una lista de coalición, así:</p> <p><u>“Los partidos y movimientos políticos no podrán presentar listas propias en las circunscripciones donde hayan inscrito una lista de coalición, como tampoco podrán participar en más de una coalición en la misma circunscripción durante una misma elección. En ningún caso podrán representar más del 70% de los candidatos de una lista de coalición”</u></p> <p>Al respecto, es necesario traer a colación que el artículo 107 de la Carta Política en el inciso cuarto contiene que: <u>“Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley...”</u></p> <p>Asimismo, el artículo constitucional en mención, el inciso quinto, contiene que <u>“La ley regulará la financiación preponderantemente estatal de las campañas, los mecanismos de democracia interna de los partidos, la inscripción de candidatos y listas propias o de coalición a cargos uninominales o a corporaciones públicas, la administración de recursos y la protección de los derechos de los aspirantes. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.”</u> Subrayado fuera de texto.</p> <p>En cuanto al inciso quinto, el Consejo de Estado Señaló:</p> <p><u>“Desde el punto de vista exegético es evidente que del contenido gramatical de la norma constitucional bajo estudio [inciso 5 del artículo 262 de la Constitución Política] se tiene que, por una parte, se ha impuesto el deber al legislador en materia de coaliciones de regular, aspectos propios de su funcionamiento y, por otra parte, de manera autónoma y específica se consagra y regula de manera directa un derecho, esto es, el relativo a presentar listas de candidatos en coalición para corporaciones públicas, bajo ciertas condiciones, dispuestas de manera específica por el Constituyente derivado.</u></p> <p>(...)</p> <p>3.2.2.1.4. Frente al segundo aspecto regulado, encuentra la Sala que la norma Constitucional en comento establece y regula de manera, clara y completa un derecho en favor de coaliciones políticas, al señalar que <u>“Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas”</u></p>	<p>3221.41. <u>En efecto, la norma en comento independiente al hecho de imponer un deber al Legislador, reconoce de manera clara el derecho de “presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas”, bajo ciertas condiciones, por cuanto:</u></p> <p><u>1. Prevé como titulares del derecho los partidos y movimientos políticos</u></p> <p><u>2. Exige la verificación de la personería jurídica</u></p> <p><u>3. Impone la verificación del atributo relativo a que los entes coaligados, sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos 4. Lo anterior, en la respectiva circunscripción.”</u><sup>4</sup> Subrayado fuera de texto</p> <p>Analizando el inciso quinto y lo señalado por el Consejo de Estado, la Constitución faculta al Legislador para regular la inscripción de candidatos y listas propias o de coalición a cargos uninominales o a corporaciones públicas, pero no determinar el número de candidatos a presentar por partidos políticos en caso de una coalición, correspondiéndole a los partidos y movimientos políticos el de derecho de decidir y escoger sus candidatos propios o por coalición.</p> <p>Por lo anterior, se sugiere suprimir del texto que limita hasta el 70% de candidatos de un mismo partido o movimiento político dentro de la lista. Las listas de coalición se deben configurar de acuerdo con la facultad discrecional y autonomía de las organizaciones políticas, cumpliendo los requisitos que estable la Constitución.</p> <p>3. El párrafo primero del artículo 2 del Proyecto de Ley, contiene que:</p> <p><u>“Parágrafo 1º. Antes de la inscripción de la lista, la coalición debe realizar un acuerdo de coalición, que como mínimo debe contener: los principios y reglas que regirán sus actuaciones, la agenda programática, el régimen de responsabilidad conforme a lo establecido en la normalidad vigente, el mecanismo mediante el cual se financiará la campaña, las reglas de distribución en materia de reposición de gastos y anticipos, los espacios de publicidad, los gerentes de campaña y los procesos de auditoría interna. Los acuerdos de coalición serán de obligatorio cumplimiento para los candidatos de los partidos y movimientos políticos que conformen la lista.</u></p> <p><u>Además, los partidos y movimientos políticos coaligados, deben presentar un informe único de gastos por coalición, con la información desagregada por candidato, independiente del partido al que pertenezca. Para todo lo contenido en el acuerdo, la coalición responderá en su conjunto.</u></p> <p>..”</p> <p><sup>4</sup>Consejo de Estado - Radicación número 11001-03-28-000-2018-00019-00, Consejera Ponente Rocío Araujo Oñate, 13 de diciembre de 2018.</p>

Respecto al párrafo primero, consideramos necesario realizar algunas precisiones, con el fin de brindar mayor claridad al mismo.

En el inciso primero del párrafo se establece que la coalición debe realizar un acuerdo de coalición antes de la inscripción, es importante aclarar que la Constitución faculta a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica. Por ello, proponemos se modifique la frase "la coalición" por "los partidos y movimientos políticos" y adicionar "interesados en coaligarse, deberán suscribir un acuerdo de coalición, que deben registrar al momento de inscribir la misma y"

Asimismo, se sugiere suprimir las frases "los principios" y "la agenda programática" como temas obligatorios que debe contener el acuerdo de coalición, ya que, como se indicó anteriormente, la Constitución contempla a las coaliciones como un instrumento electoral, unir fuerzas políticas para postular candidatos, lo que no implica un actuar como bancada en las corporaciones públicas; su declaración política debe ser discrecional, según lo acordado por los partidos coaligados, en atención a la autonomía de los mismos.

Consideramos pertinente se incorporen como mínimos en el acuerdo de coalición los siguientes aspectos: los mecanismos por el cual se define el tipo de lista (con o sin voto preferente) y las reglas para su conformación; la presentación de los informes de ingresos y gastos de campaña; la modificación de las listas y cumplimiento de la cuota de género, y la ubicación de los logo símbolos en la tarjeta electoral.

De igual manera, y en atención a la autonomía y discrecionalidad de los partidos y movimientos políticos, se propone que los partidos coaligados presenten los informes consolidados de los candidatos que avalaron ante el Consejo Nacional Electoral, o la instancia que haga sus veces.

Frente a ello, es importante señalar que le Constitución Política en su artículo 107, deja en cabeza de cada partido y movimiento político la responsabilidad en caso de la violación o contravención de las normas no solo de su organización y funcionamiento, sino de la financiación, asimismo, respecto a los candidatos que avala, así:

*"Artículo 107. <Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.*

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

(...)

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas

5. El párrafo tercero del artículo 2 del Proyecto de ley, contiene que:

"Párrafo 3°. Los partidos y movimientos políticos que conforman la coalición actuarán en bancada durante todo el periodo para el que son elegidos y deberán cumplir el acuerdo de coalición."

Respecto al párrafo 3, es importante traer a colación el inciso 6° del artículo 108 de la Constitución Política, que prevé la conformación de las Bancadas por los miembros de las corporaciones públicas elegidos por un mismo partido o movimiento político o grupo significativo de ciudadanos, pero no incluye las coaliciones, así:

*"Los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo Partido o Movimiento Político o grupo significativo de ciudadanos actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas."*

De forma tal que, la referida disposición podría llegar a ser inconstitucional. Adicional a lo anterior, se podría estar desvirtuando el fin de la norma constitucional cuando en el artículo 107 constitucional estableció la prohibición de la doble militancia, por ello, se propone suprimirlo.

6. Se propone incorporar un artículo nuevo, a fin de incorporar de manera expresa los derechos y garantías que tendría cada partido miembro de la coalición, así:

Artículo nuevo. De la personería jurídica. Cada partido o movimiento político que haga parte de la coalición conservará su personería jurídica, si el total de la votación obtenida por la lista supera el umbral que establece el artículo 108 de la Constitución.

Frente a ello, obra como precedente los ejercicios electorales del año 2018 y 2019 que permitieron detectar varios vacíos normativos para resolver aspectos derivados de las coaliciones que requieren de una regulación previa y clara. Por ejemplo, el reconocimiento de la personería jurídica y el ejercicio de los elegidos en la corporación pública necesitaron la intervención del Consejo de Estado para resolverlos. La Sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta Consejera Ponente: Rocío Araujo Onate Bogotá, D.C., Rad: 11001-03-28-000-2019-00013-00, 23 de octubre de 2019; y Sentencia Consejo de Estado, Sala Plena de los Contencioso Administrativo, Consejera Ponente: Sandra Lissel Ibarra Vélez, Bogotá D.C., 28 de enero de 2020, radicación número 11001031500020190213501.

Por último, consideramos pertinente, incluir un artículo nuevo para fijar reglas claras y proporcionales para la distribución de la votación a cada partido o movimiento político miembro de la coalición, en caso de que opte a participar en los siguientes procesos electorales, así:

Artículo nuevo. Reglas para calcular el porcentaje de votación. Para efectos de calcular el porcentaje de los votos válidos que establece el artículo 262 de la Constitución en la respectiva circunscripción electoral, que debe ser asignado a cada partido o movimiento político integrante de una coalición, se aplicarán las siguientes reglas:

de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.

Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el periodo del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.

Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar tema, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.

Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.

...” Subrayado fuera de texto.

4. El párrafo segundo del artículo 2 de la iniciativa establece que:

“...  
 Párrafo 2°. La suscripción del acuerdo de coalición para corporaciones públicas tiene carácter vinculante entre quienes lo suscriben y, por tanto, los partidos y movimientos políticos como sus directivos y demás miembros y/o afiliados no podrán inscribir, ni apoyar listas distintas a la que fue inscrita por la coalición.  
 ...”

Frente al párrafo segundo, es necesario aclarar que la prohibición de inscribir y apoyar listas distintas a la que fue inscrita por la coalición aplica para una misma circunscripción electoral.

1. Si la lista es inscrita mediante la opción con voto preferente: los votos obtenidos por la lista serán divididos entre el número de partidos coaligados en partes iguales y, los votos obtenidos por cada uno de los candidatos serán sumados al partido que otorgó el aval.

2. Si la lista es inscrita mediante la opción con voto no preferente: el total de los votos de la lista será dividido por el número de candidatos inscritos multiplicado por el número de candidatos que avaló cada partido o movimiento integrante de la coalición.

Por lo anterior, se presenta a continuación el siguiente pliego de modificaciones al texto:

	TEXTO PROPUESTO
<p>PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 150 DE 2020 SENADO "Por la cual se promueve el pluralismo político y la adquisición progresiva de derechos de los partidos políticos y movimientos políticos mediante la conformación de coaliciones a corporaciones públicas"</p>	<p>PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 150 DE 2020 SENADO "Por la cual se promueve el pluralismo político y la adquisición progresiva de derechos de los partidos políticos y movimientos políticos mediante la conformación de coaliciones a corporaciones públicas"</p>
<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular las coaliciones de partidos y movimientos políticos para corporaciones públicas, como mecanismo para promover el pluralismo político, garantizar la participación de los partidos y movimientos políticos y su adquisición progresiva de derechos.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular las coaliciones de partidos y movimientos políticos para corporaciones públicas, como mecanismo para promover el pluralismo político, garantizar la participación de los partidos y movimientos políticos y su adquisición progresiva de derechos.</p> <p><u>Parágrafo. La coalición en corporaciones públicas se define como un acuerdo de voluntades electorales suscrito por dos o más partidos o movimientos políticos con personería jurídica para conformar, inscribir y apoyar listas en la circunscripción respectiva.</u></p>
<p>Artículo 2°. Adiciónese el artículo 29A de la Ley 1475 de 2011 el cual quedará así:</p>	<p>Artículo 2°. Adiciónese el artículo 29A de la Ley 1475 de 2011 el cual quedará así:</p>
<p>Artículo 29A. Candidatos de coalición a corporaciones públicas. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido en la última</p>	<p>Artículo 29A. Candidatos de coalición a corporaciones públicas. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido en la última</p>

<p>elección una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar una lista de candidatos en coalición para la misma corporación pública. Esas listas tendrán el mismo tratamiento que las presentadas por partidos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos en cuanto a umbrales y cifra repartidora.</p> <p>Los partidos y movimientos políticos no podrán presentar listas propias en las circunscripciones donde hayan inscrito una lista de coalición, como tampoco podrán participar en más de una coalición en la misma circunscripción durante una misma elección. En ningún caso podrán representar más del 70% de los candidatos de una lista de coalición.</p> <p>En el formulario de inscripción de listas de coalición a corporaciones públicas se indicarán los partidos y movimientos que la integran y el partido o movimiento de la coalición al que pertenece cada uno de los candidatos. La conformación y orden de la lista será definida mediante el acuerdo que realicen los partidos y movimientos políticos que hacen parte de la coalición, siguiendo mecanismos de democracia interna para lo cual tendrán en cuenta los estatutos de cada uno de ellos.</p> <p>Parágrafo 1°. Antes de la inscripción de la lista, la coalición debe realizar un acuerdo de coalición, que como mínimo debe contener: los principios y reglas que regirán sus actuaciones, la agenda programática, el régimen de responsabilidad conforme a lo establecido en la normatividad vigente, el mecanismo mediante el cual se financiará la campaña, las reglas de distribución en materia de reposición de gastos y anticipos, los espacios de publicidad, los gerentes de campaña y los procesos de auditoría interna. Los acuerdos de coalición</p>	<p>elección una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar una lista de candidatos en coalición para la misma corporación pública. Esas listas tendrán el mismo tratamiento que las presentadas por partidos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos en cuanto a umbrales y cifra repartidora.</p> <p>Los partidos y movimientos políticos no podrán presentar listas propias en las circunscripciones donde hayan inscrito una lista de coalición, como tampoco podrán participar en más de una coalición en la misma circunscripción durante una misma elección. <del>En ningún caso podrán representar más del 70% de los candidatos de una lista de coalición.</del></p> <p>En el formulario de inscripción de listas de coalición a corporaciones públicas se indicarán los partidos y movimientos que la integran y el partido o movimiento de la coalición al que pertenece cada uno de los candidatos. La conformación y orden de la lista será definida mediante el acuerdo que realicen los partidos y movimientos políticos que hacen parte de la coalición, siguiendo mecanismos de democracia interna para lo cual tendrán en cuenta los estatutos de cada uno de ellos.</p> <p>Parágrafo 1°. Antes de la inscripción de la lista, <del>la coalición</del> los partidos o movimientos políticos interesados en coaligarse, suscribirán un acuerdo de coalición, que deben registrar al momento de inscribir la misma que como mínimo debe contener: los principios y las reglas que regirán sus actuaciones, la agenda programática, mecanismos por el cual se define el tipo de lista, reglas para su conformación, el régimen de responsabilidad conforme a lo establecido en la normatividad vigente, el mecanismo mediante el cual se financiará la</p>	<p>serán de obligatorio cumplimiento para los candidatos de los partidos y movimientos políticos que conformen la lista.</p> <p>Además, los partidos y movimientos políticos coaligados, deben presentar un informe único de gastos por coalición, con la información desagregada por candidato, independiente del partido al que pertenezca. Para todo lo contenido en el acuerdo, la coalición responderá en su conjunto.</p> <p>Parágrafo 2°. La suscripción del acuerdo de coalición para corporaciones públicas tiene carácter vinculante entre quienes lo suscriben y, por tanto, los partidos y movimientos políticos como sus directivos y demás miembros y/o afiliados no podrán inscribir, ni apoyar listas distintas a la que fue inscrita por la coalición.</p> <p>Parágrafo 3°. Los partidos y movimientos políticos que conforman la coalición actuarán en bancada durante todo el periodo para el que son elegidos y deberán cumplir el acuerdo de coalición.</p>	<p>campana, las reglas de distribución en materia de reposición de gastos y anticipos, los espacios de publicidad, los gerentes de campaña, <u>la presentación de los informes de ingresos y gastos de campaña, y los procesos de auditoría interna, la modificación de las listas, el cumplimiento de la cuota de género, y la ubicación de los logos símbolos en la tarjeta electoral.</u> Los acuerdos de coalición serán de obligatorio cumplimiento para los candidatos de los partidos y movimientos políticos que conformen la lista.</p> <p>Además, cada partido o movimiento político integrante de la coalición, deberá presentar los informes consolidados de los candidatos que avaló ante el Consejo Nacional Electoral, o quien haga sus veces.</p> <p>Parágrafo 2°. La suscripción del acuerdo de coalición para corporaciones públicas tiene carácter vinculante entre quienes lo suscriben y, por tanto, los partidos y movimientos políticos como sus directivos y demás miembros y/o afiliados no podrán inscribir, ni apoyar listas distintas a la que fue inscrita por la coalición, <u>en una misma circunscripción electoral.</u></p> <p>Parágrafo 3°. Los partidos y movimientos políticos que conforman la coalición actuarán en bancada durante todo el periodo para el que son elegidos y deberán cumplir el acuerdo de coalición.</p> <p>Artículo 3°. De la personería jurídica. Cada partido o movimiento político que haga parte de la coalición conservará su personería jurídica, si el total de la votación obtenida por la lista supera el umbral que establece el artículo 108 de la Constitución o la norma que lo sustituya o adicione.</p>
<p>Artículo 3°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.</p>	<p>Artículo 4°. Reglas para calcular el porcentaje de votación. Para efectos de calcular el porcentaje de los votos válidos que establece el artículo 262 de la Constitución en la respectiva circunscripción electoral, que debe ser asignado a cada partido o movimiento político integrante de una coalición en caso de que opten por inscribir listas en los siguientes procesos electorales o para los demás fines previstos en la ley, se aplicarán las siguientes reglas:</p> <p><u>Si la lista es inscrita mediante la opción con voto preferente: los votos obtenidos por la lista serán divididos entre el número de partidos coaligados en partes iguales y los votos obtenidos por cada uno de los candidatos serán sumados al partido que otorgó el aval.</u></p> <p><u>Si la lista es inscrita mediante la opción con voto no preferente: el total de los votos de la lista será dividido por el número de candidatos inscritos multiplicado por el número de candidatos que avaló cada partido o movimiento integrante de la coalición.</u></p> <p>Artículo 3°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.</p>	<p>Entre las situaciones que señala el artículo 1o antes mencionado, se encuentran: a) <b>Beneficio particular:</b> aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. <i>Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado;</i> b) <b>Beneficio actual:</b> aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión; y el c) <b>Beneficio directo:</b> aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil".</p> <p>Por lo anterior, las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés serían aquellos que tengan un beneficio particular, actual y directo en materias relacionadas con la conformación de coaliciones.</p> <p>Sin embargo, la Ley 2003 de 2019, establece que para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés "Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con las intereses de los electores", situación que acontece con el presente proyecto de ley.</p>	<p><b>VI. PROPOSICIÓN</b></p> <p>Por las anteriores consideraciones, solicitamos a los Senadores de la Comisión Primera del Senado de la República dar Primer Debate al Proyecto de Ley Estatutaria 150 de 2020 Senado "Por la cual se promueve el pluralismo político y la adquisición progresiva de derechos de los partidos políticos y movimientos políticos mediante la conformación de coaliciones a corporaciones públicas" de acuerdo al pliego de modificaciones propuesto.</p>
<p><b>V. CONFLICTO DE INTERÉS</b></p> <p>De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, atentamente nos disponemos a señalar algunos criterios guías en los que se podría configurar conflictos de intereses, para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran inmersos en alguna de estas causales, sin embargo, pueden existir otras causales en las que se pueda encontrar cada congresista, las cuales deberán ser determinadas para cada caso en particular por su titular, siendo estos criterios meramente informativos y que deben ser analizados teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019.</p>	<p>De los honorables Congresistas,</p> <p></p> <p><b>CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN</b> Senador de la República Ponente</p>	<p></p> <p><b>GUSTAVO PETRO URREGO</b> Senador de la República Coordinador Ponente</p>	

**GERMÁN VARÓN COTRINO**  
Senador de la República  
Ponente

**EDUARDO PACHECO CUELLO**  
Senador de la República  
Ponente

**PALOMA VALENCIA LASERNA**  
Senador de la República  
Ponente

**EDUARDO ENRÍQUEZ MAYA**  
Senador de la República  
Ponente

**IVÁN NAME VÁSQUEZ**  
Senador de la República  
Ponente

**FABIO AMÍN SALEME**  
Senador de la República  
Ponente

**ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA**  
Senador de la República  
Ponente

**ALEXANDER LÓPEZ MAYA**  
Senador de la República  
Ponente

**JULIÁN GALLO CUBILLOS**  
Senador de la República  
Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE**  
**PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 150 DE 2020 SENADO**  
**"Por la cual se promueve el pluralismo político y la adquisición progresiva de derechos de los partidos políticos y movimientos políticos mediante la conformación de coaliciones a corporaciones públicas"**  
**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular las coaliciones de partidos y movimientos políticos para corporaciones públicas, como mecanismo para promover el pluralismo político, garantizar la participación de los partidos y movimientos políticos y su adquisición progresiva de derechos.

Parágrafo. La coalición en corporaciones públicas se define como un acuerdo de voluntades electorales suscrito por dos o más partidos o movimientos políticos con personería jurídica para conformar, inscribir y apoyar listas en la circunscripción respectiva.

Artículo 2°. Adiciónese el artículo 29A de la Ley 1475 de 2011 el cual quedará así:

Artículo 29A. Candidatos de coalición a corporaciones públicas. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido en la última elección una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar una lista de candidatos en coalición para la misma corporación pública. Esas listas tendrán el mismo tratamiento que las presentadas por partidos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos en cuanto a umbrales y cifra repartidora.

Los partidos y movimientos políticos no podrán presentar listas propias en las circunscripciones donde hayan inscrito una lista de coalición, como tampoco podrán participar en más de una coalición en la misma circunscripción durante una misma elección.

En el formulario de inscripción de listas de coalición a corporaciones públicas se indicarán los partidos y movimientos que la integran y el partido o movimiento de la coalición al que pertenece cada uno de los candidatos. La conformación y orden de la lista será definida mediante el acuerdo que realicen los partidos y movimientos políticos que hacen parte de la coalición, siguiendo mecanismos de democracia interna para lo cual tendrán en cuenta los estatutos de cada uno de ellos.

Parágrafo 1°. Antes de la inscripción de la lista, los partidos o movimientos políticos interesados en coaligarse, suscribirán un acuerdo de coalición que deben registrar al momento de inscribir la misma, que como mínimo debe contener: las reglas que regirán sus actuaciones, mecanismos por el cual se define el tipo de lista, reglas para su conformación, el régimen de responsabilidad conforme

a lo establecido en la normalidad vigente, el mecanismo mediante el cual se financiará la campaña, las reglas de distribución en materia de reposición de gastos y anticipos, los espacios de publicidad, los gerentes de campaña, la presentación de los informes de ingresos y gastos de campaña, y los procesos de auditoría interna; la modificación de las listas, el cumplimiento de la cuota de género, y la ubicación de los logo símbolos en la tarjeta electoral. Los acuerdos de coalición serán de obligatorio cumplimiento para los candidatos de los partidos y movimientos políticos que conformen la lista.

Además, cada partido o movimiento político integrante de la coalición, deberá presentar los informes consolidados de los candidatos que avaló ante el Consejo Nacional Electoral, o quien haga sus veces.

Parágrafo 2°. La suscripción del acuerdo de coalición para corporaciones públicas tiene carácter vinculante entre quienes lo suscriben y, por tanto, los partidos y movimientos políticos como sus directivos y demás miembros y/o afiliados no podrán inscribir, ni apoyar listas distintas a la que fue inscrita por la coalición, en una misma circunscripción electoral.

Artículo 3°. De la personería jurídica. Cada partido o movimiento político que haga parte de la coalición conservará su personería jurídica, si el total de la votación obtenida por la lista supera el umbral que establece el artículo 108 de la Constitución o la norma que lo sustituya o adicione.

Artículo 4°. Reglas para calcular el porcentaje de votación. Para efectos de calcular el porcentaje de los votos válidos que establece el artículo 262 de la Constitución en la respectiva circunscripción electoral, que debe ser asignado a cada partido o movimiento político integrante de una coalición en caso de que opten por inscribir listas en los siguientes procesos electorales o para los demás fines previstos en la ley, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Si la lista es inscrita mediante la opción con voto preferente: los votos obtenidos por la lista serán divididos entre el número de partidos coaligados en partes iguales y, los votos obtenidos por cada uno de los candidatos serán sumados al partido que otorgó el aval.

b) Si la lista es inscrita mediante la opción con voto no preferente: el total de los votos de la lista será dividido por el número de candidatos inscritos multiplicado por el número de candidatos que avaló cada partido o movimiento integrante de la coalición.

Artículo 5°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

**CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN**  
Senador de la República  
Ponente

**GUSTAVO PETRO URREGO**  
Senador de la República  
Coordinador Ponente

**GERMÁN VARÓN COTRINO**  
Senador de la República  
Ponente

**EDUARDO PACHECO CUELLO**  
Senador de la República  
Ponente

**PALOMA VALENCIA LASERNA**  
Senador de la República  
Ponente

**EDUARDO ENRÍQUEZ MAYA**  
Senador de la República  
Ponente

**IVÁN NAME VÁSQUEZ**  
Senador de la República  
Ponente

**FABIO AMÍN SALEME**  
Senador de la República  
Ponente

**ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA**  
Senador de la República  
Ponente

**ALEXANDER LÓPEZ MAYA**  
Senador de la República  
Ponente

**JULIÁN GALLO CUBILLOS**  
Senador de la República  
Ponente

## INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN SENADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 019 DE 2020 SENADO

*por medio del cual se modifican y se derogan disposiciones del Decreto 468 de 2020.*

Bogotá, D.C., septiembre de 2020

Honorable Senador  
**JOSÉ ALFREDO GNECCO ZULETA**  
Presidente Comisión Tercera  
Senado de la República  
La Ciudad

**Ref.:** INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN SENADO DEL PROYECTO DE LEY No. 19 DE 2020 SENADO *"Por medio del cual se modifican y se derogan disposiciones del Decreto 468 de 2020"*.

Distinguido señor Presidente,

Reciba un cordial saludo. Atendiendo la designación que la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de Senado nos hicieron como ponentes, según oficio fechado el doce (12) de agosto de 2020 y notificado en la misma fecha; en virtud de las facultades constitucionales y las de la Ley 5ª de 1992, y dentro de la prorroga conferida, nos permitimos poner a consideración de los Honorables Senadores de la Comisión Tercera Constitucional Permanente, el Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley de la referencia, en los siguientes términos;

### I. Antecedentes del proyecto

La iniciativa es de origen parlamentario, radicado el pasado veinte (20) de julio de 2020 por los Senadores Wilson Neber Arias Castillo, Alberto Castilla Salazar, Iván Cepeda Castro, Alexander López Maya, Jorge Enrique Robledo y los Representantes German Navas Talero, Jorge Gómez Gallego y, fue publicada en la Gaceta del Congreso No. 588 de 2020.

### II. Articulados

El texto del proyecto de ley está compuesto por cinco (5) artículos incluido la vigencia.

El primer artículo, establece el objeto general de la iniciativa. Modificar el Decreto Legislativo 468 de 2020.

El segundo, modifica el artículo 1 del Decreto 468 de 2020, en el sentido de ampliar la vigencia del decreto hasta el 31 de diciembre de 2021 y que Findeter asuma operaciones de banca de primer piso y otorgue de manera directa la totalidad de los créditos.

El artículo tercero, modifica el artículo 2 del Decreto 468 de 2020, en el sentido de ampliar la vigencia del decreto hasta el 31 de diciembre de 2021 y que Bancoldex asuma operaciones de banca de primer piso y otorgue de manera directa la totalidad de los créditos.

El cuarto, establece la obligación a Findeter y Bancoldex de modificar sus reglamentos de crédito y establece como tope a la tasa de descuento aplicada a los créditos el DTF.

El quinto y último, es el de la vigencia.

### III. Objeto del Proyecto:

El proyecto tiene por objeto modificar el Decreto Legislativo 468 de 2020 "Por el cual se autorizan nuevas operaciones a la Financiera de Desarrollo Territorial S.A - Findeter y el Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. - Bancoldex, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020" en el sentido de otorgar a Bancoldex y Findeter la facultad de realizar operaciones financieras propias de la banca de primer piso hasta el 31 de diciembre del año 2021, con el fin de eliminar la intermediación de la banca privada y con ellos abaratar costos transaccionales y hacer expedita la transferencia de ayudas mediante créditos baratos que le permitan a las Mipymes obtener liquidez para mantener el tejido empresarial del país, beneficiando cientos de miles de puestos de trabajo. Además, que que dichos créditos no superen la tasa DTF respecto del interés cobrado al usuario financiero.

### IV. Justificación

Refieren los autores de la iniciativa que en el marco de la declaratoria de la emergencia sanitaria causada por la pandemia del coronavirus SARS-CoV-2 (COVID-19), las acciones del Gobierno Nacional se enfocaron en proveer solidez al sistema bancario y financiero, y en reactivar la economía, lo que ha contribuido a la expansión acelerada del virus.

Además, que en el sistema de pesos y contrapesos que da fundamento a la democracia, el artículo 215 de la Constitución Política confiere al Congreso como expresión de su función de control político, la atribución de modificar, derogar y adicionar los decretos expedidos en el marco de la declaración del estado de emergencia social económica, durante el año siguiente a dicha declaratoria, incluso respecto de materias que de manera ordinaria son de iniciativa de gobierno.

Por otro lado, el decreto 468 de 2020 con el fin de autorizar nuevas operaciones a la Financiera de Desarrollo Territorial S.A - Findeter y el Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. - Bancoldex, se encuentra motivado en la necesidad de concretar las medidas que se requieren para aliviar las consecuencias económicas y sociales de los hechos que dieron lugar a la declaratoria, por lo que considera necesario que entidades hasta el momento concentradas principalmente en operaciones banca segundo piso implementen líneas de crédito directo para la financiación proyectos y actividades orientadas a mitigar los del COVID-19.

Así, el alcance del decreto no ha satisfecho las demandas de las Mipymes, lo cual se corrobora con diferentes encuestas, sobre el acceso al crédito, realizadas por los gremios empresariales.

Ante estos hechos, se realizó el pasado 17 de Junio en la Comisión Cuarta del Senado de la República un debate de control político, con especial énfasis en las tasas que los bancos comerciales le estarían cobrando a los pequeños empresarios mediante los créditos intermediados con recursos provistos por la banca pública de segundo piso.

Como producto del debate, el Senador Wilson Arias, autor de la iniciativa, consideró que lo anunciado por el Superintendente Financiero respecto de la autorización para permitir que la banca pública otorgue créditos directos, en los

términos del decreto 468 de 2020 queda abierta la posibilidad de mantener la intermediación financiera mediante entidades de crédito privadas, abusando de las tasas de interés.

### V. Mesa Técnica

Una vez designados como ponentes, dentro del estudio de la iniciativa, en virtud de la importancia y trascendencia de la materia de la iniciativa, acordamos convocar a una mesa técnica para abordar con mayor precisión el impacto de la propuesta normativa.

En ese sentido, la mesa técnica tiene como propósito abrir un espacio de diálogo entre las distintas entidades públicas, los legisladores y la sociedad respecto del articulado de la iniciativa. Así, se invitó a los autores de la iniciativa, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, al Banco de Comercio Exterior de Colombia - Bancoldex, a la Financiera de Desarrollo Territorial - Findeter, a la Superintendencia Financiera de Colombia y, a la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras De Colombia - Asobancaria.

Así las cosas, el pasado jueves diez (10) de septiembre de 2020 de manera no presencial en la plataforma Zoom Profesional, desde las 2:00 p.m. hasta las 4:00 p.m. se desarrolló la Mesa Técnica con la participación del Viceministro de Industria, Dr. Saul Pineda; el Superintendente delegado para intermediarios financieros. Dr. Juan Carlos Bonilla; El director de la Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera - URF, Dr. Felipe Lega; el asesor del Despacho del Viceministro Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dr. Daniel Lacouture; el Vicepresidente Jurídico y Secretario General en Bancoldex, Dr. José Alberto Garzón Gaitán, y, el Vicepresidente Jurídico de Asobancaria, Dr. José Manuel Gómez. Además, participó el equipo de UTL del Senador Wilson Arias, autor de la iniciativa.

Bajo el liderazgo de los ponentes, la mesa transcurrió con una metodología que consistió en que cada entidad presentaba sus inquietudes frente a la iniciativa y, posteriormente se realizaría un estudio minucioso al respecto del articulado.

#### a. Concepto del Ministerio de Hacienda

*"En condiciones normales la política del Gobierno nacional ha consistido en dirigir créditos a sectores de importancia estratégica a través de las operaciones de redescuento. Habilitar a Bancoldex y Findeter para que puedan otorgar préstamos directos es una decisión temporal con el fin de ampliar la liquidez a las empresas y entes territoriales. De hecho, Findeter y Bancoldex tienen unas condiciones y una infraestructura limitada para operar como banca de primer piso, y las operaciones de redescuento tienen menores cargas operativas porque el intermediario asume varias de las funciones. Por lo tanto, otorgar créditos directos genera mayores riesgos que las operaciones de redescuento, lo que implica mayores requisitos de patrimonio adecuado y mayores provisiones por riesgo de crédito. Además, los créditos de tasa compensada utilizan recursos del Presupuesto Nacional para el componente subsidiado, por lo que puede haber implicaciones de carácter fiscal ligadas al otorgamiento de crédito directo con subsidio, el cual usualmente se realizaría a través de intermediarios. (...)*

*Por todo lo anterior, en la medida que las condiciones sanitarias y económicas se normalicen, el papel de Bancoldex y Findeter debe volver a la función de banca de segundo piso. En este escenario, las medidas temporales ya no se requerirán,*

*debido a que el mercado financiero estará en capacidad de asumir la originación de nuevos créditos y proveer la liquidez que requieran las empresas y los entes territoriales.*

(...)

*Imponer límites a la tasa de interés ocasiona que las entidades financieras se abstengan de emitir nuevos créditos, generando un posible racionamiento del crédito, en especial a las empresas y hogares más riesgos, los cuales suelen ser aquellos con menor historial crediticio, las micro y pequeñas empresas, las empresas y hogares informales, o los hogares con menores ingresos. Adicionalmente, no es adecuado fijar condiciones financieras en normas de rango legal, como tampoco es apropiado obligar al uso de la DTF.*

*(...) el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se abstiene de emitir concepto favorable a la iniciativa del asunto y solicita muy respetuosamente considerar la posibilidad de su archivo, teniendo en cuenta que las medidas de choque implementadas a través del Decreto Legislativo 468 de 2020 tienen un carácter temporal y no se amerita su permanencia más allá del término establecido, esto es, 31 de diciembre de 2020." (Subraya propia)*

#### b. Concepto de Bancoldex

*"Bancoldex se encuentra facultado por el literal a) del artículo 282 del Decreto Ley 663 de 1993, para realizar las operaciones autorizadas a cualquier establecimiento de crédito como se indicó en la parte preliminar de este documento, entre las cuales se incluye la posibilidad de otorgar crédito directamente, no se requiere contemplarlo específicamente en este proyecto de ley.*

(...)

*La expresión "y otorgará de manera directa la totalidad de los créditos con tasa compensada dirigidos a financiar proyectos y actividades en los sectores elegibles para conjurar la crisis o impedir la extensión de sus efectos en el territorio nacional, en el marco del Decreto 417 de 2020" igualmente resultaría restrictiva de la capacidad de Bancoldex para este tipo de operaciones.*

(...)

*La realización de operaciones en condiciones que no son de mercado, podría afectar la libre competencia entre los bancos comerciales y Bancoldex.*

(...)

*En el Decreto 468 de 2020 se regulan operaciones de crédito directo que realice Bancoldex, en las que no existiría una tasa de descuento en la medida que serían directas, por lo que no resulta pertinente indicar que en las mismas la tasa de descuento no superará el citado indicador.*

*En todo caso, y en gracia de discusión, se estaría incorporando por la vía legal una restricción adicional a la usura frente a la fijación de tasas de interés que desconoce los costos de captación de recursos (superiores a la tasa de referencia) y los costos propios de la implementación de un modelo de negocio basado en crédito directo, tales como el reconocimiento de un mayor nivel de riesgo, las provisiones, la ponderación de este tipo de activo para efectos de su consumo de capital, la apertura de oficinas en diversos municipios etc., todo lo cual comprometería la sostenibilidad financiera del Banco.*

<p><i>En este orden de ideas, es necesario indicar que la atribución para la fijación de intereses remuneratorios en las operaciones activas que los bancos cobran a sus clientes corresponde al Banco de la República como autoridad monetaria, cambiaria y crediticia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 de la Ley 31 de 1992, consecuente con el artículo 372 de la Constitución Política, (...)</i></p> <p><i>Al fijar topes en las tasas de interés de unas operaciones particulares, está desconociendo la competencia exclusiva y excluyente del Banco de la República en esta materia de acuerdo con la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, por lo que de aprobarse la norma en los términos propuestos, la misma podría estar incurriendo en un vicio de inconstitucionalidad."</i></p> <p><b>c. Comentarios de Findeter.</b></p> <p><i>"[E]l Decreto Legislativo 468 de 2020, autorizo a Findeter a celebrar operaciones de crédito directo con tasa compensada a favor de entidades territoriales, en dos modalidades, la primera es temporal hasta el 31 de diciembre de 2020 y busca financiar proyectos y actividades dirigidos a conjurar o impedir los efectos de la pandemia; la segunda modalidad, se dirige a celebrar operaciones de crédito directo a los municipios y departamentos que tienen una situación administrativa y fiscal más compleja.</i></p> <p><i>(...) la naturaleza jurídica de Findeter es la de una entidad de redescuento, a la cual, solo de manera excepcional, se le permite realizar operaciones de crédito directo con tasa compensada, pero sin modificar su naturaleza, manteniendo el redescuento como eje central de su actividad de financiación, lo que le permite dirigir los recursos a las entidades territoriales a través del sistema financiero, logrando mayores coberturas de regiones y manteniendo un nivel de riesgo bajo en la operación teniendo en cuenta que sus deudores son las entidades financieras intermediarias.</i></p> <p><i>Con la reforma se está limitando a Findeter para operar a través de redescuento y crédito directo en beneficio de las entidades territoriales, la reforma propuesta elimina el redescuento como una opción válida de financiación que ha demostrado ser de utilidad para trasladar los recursos a las entidades territoriales con la participación de los intermediarios financieros quienes aportan su estructura institucional para lograr la cobertura necesaria y asumen el riesgo de la operación y con quienes se puede llegar a más regiones.</i></p> <p><i>Adicionalmente el aparte que indica que Findeter "asumirá operaciones de banca de primer piso" se puede interpretar que los créditos de redescuento ya otorgados a través de intermediarios deban ser asumidos por Findeter de manera directa lo cual implica recibir diferentes perfiles de riesgo de clientes que tienen tasa compensada a través de redescuento.</i></p> <p><i>No menos importante resulta el hecho de que la expresión "otorgar de manera directa la totalidad de los créditos con tasa compensada", se puede interpretar que se refiere a cualquier tipo de persona, lo que tendría un gran impacto en la exposición a los riesgos asociados a Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo e implicaría un aumento en la carga operativa y segmentación para la gestión de los mismos.</i></p> <p><i>(...) la expedición del Decreto 468 de 2020 se pretendió solucionar la situación planteada en la exposición de motivos del proyecto de ley. (...) se eliminaron las brechas de acceso al crédito de los municipios, especialmente de aquellos mas vulnerables y disponer de mecanismos de crédito que nos permitieran llegar de forma directa.</i></p>	<p><i>(...) Por lo tanto, es claro que la modificación de la naturaleza jurídica de Findeter al eliminar de sus operaciones la actividad de redescuento y centrarlas en crédito directo con tasa compensada con entidades territoriales, implicaría que Findeter asumiera totalmente los riesgos de otorgamiento de estos créditos, en cuanto a la existencia de entidades territoriales que presentan condiciones fiscales y administrativas precarias; con lo anterior, los intermediarios financieros privados no tendrían que asumir estos créditos y no establecerían líneas de crédito como si las presentan el día de hoy para atender este tipo de entidades.</i></p> <p><i>(...) No es recomendable hacer obligatoria la DTF, pues la IBR por su metodología de cálculo, logra incorporar de una manera más acertada los movimientos de tasas de interés que se dan como resultado de la política monetaria del Banco de la República, del mismo modo que incorpora la situación de liquidez del mercado interbancario. Estos dos factores son imprescindibles a la hora de determinar el costo de los recursos. Esto sin perder de vista que los últimos decretos de tasa compensada emitidos por el MHCP se establecieron con base en la IBR como tasa de referencia en las operaciones de redescuento.</i></p> <p><i>(...) La tasa de interés fija tal como lo impone el [proyecto], podría conllevar a la realización de operaciones de crédito directo sin la debida evaluación del riesgo, limitando a que se asuman entonces estas operaciones frente a riesgos de incumplimiento que no puedan ser objeto de cobertura a través de las debidas tasas de interés o limitando el monto de utilidad que permite la viabilidad del funcionamiento de Findeter.</i></p> <p><i>(...) Findeter no podrá otorgar crédito a posibles sujetos de crédito con un perfil de alto riesgo que pueda afectar los estados financieros, sin que se incorpore en la tasa de interés la valoración justa del riesgo a asumir.</i></p> <p><i>Finalmente resulta de vital importancia señalar que de aprobar el proyecto de ley, la anterior situación derivará en la necesidad de fortalecer los equipos tanto de crédito como de riesgos que permita atender un incremento considerable en la volumetría de solicitudes. Este fortalecimiento necesariamente implicará un incremento en los gastos que debería ser compensado por los ingresos derivados de esta operación.</i></p> <p><i>(...) Por tanto, en lo que tiene que ver con FINDETER, el impedimento de realizar redescuento en sus operaciones con tasa compensada, se tornaría irrelevante o sin ningún efecto práctico para la promoción del apoyo financiero a la pequeña y mediana empresa."</i></p> <p><b>VI. Consideraciones de los Ponentes</b></p> <p>La iniciativa, puesta a consideración a la Comisión Tercera, busca modificar el Decreto Legislativo 468 de 2020 con el fin de (i) extender la vigencia de las medidas hasta el año 2021, (ii) que la Financiera de Desarrollo Territorial S.A., - Findeter y el Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., - Bancóldex, asuman operaciones de banca de primer piso y (iii) que dichas entidades modifiquen sus reglamentos de crédito para que en ningún caso la tasa de descuento aplicada a los créditos supere la tasa DTF.</p> <p>Para un adecuado análisis de lo propuesto, es capital comprender varias realidades. Primero, se estudiará la naturaleza jurídica de Findeter y de Bancóldex; así como, el tipo de operaciones que estas entidades desarrollan. Posteriormente, se entenderá la motivación del Gobierno Nacional frente a la expedición del Decreto 468 de 2020 y sus efectos esperados. Así, con los elementos aportados en la Mesa Técnica,</p>
<p>en los conceptos jurídicos allegados y los comentarios recibidos, consideraremos la prosperidad o no del proyecto de ley.</p> <p>Por un lado, la Ley 57 de 1989 se creó la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. - Findeter, y en el artículo 5º de la mencionada ley se determinó que todas las operaciones de crédito de la Financiera, se efectuarían a través del sistema de redescuento por intermedio de establecimientos de crédito especialmente.</p> <p>Posteriormente con el Decreto Ley 4167 de 2011, se modifica la naturaleza jurídica de Findeter, definida en la Ley 57 de 1989 como sociedad por acciones y se transforma en una sociedad de economía mixta del orden nacional, del tipo de las anónimas, organizada como un establecimiento de crédito, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y sometida a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.</p> <p>A su vez el artículo 268 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto-Ley 663 de 1993), establece que el objeto social de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. - Findeter, consiste en la promoción del desarrollo regional y urbano, mediante la planificación, estructuración, financiación y ejecución de proyectos sostenibles.</p> <p>Por su parte, el Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. - Bancóldex - es una sociedad de economía mixta del orden nacional, no asimilada al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, creada por la Ley 7ª de 1991 y el Decreto 2505 del mismo año, actualmente incorporados en el Decreto Ley 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero - organizada como establecimiento de crédito bancario, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y sometida a la inspección, control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.</p> <p>De conformidad con lo establecido en el numeral 3º artículo 279 del Decreto 663 de 1993 y en el artículo 6º de sus Estatutos Sociales, el objeto social de Bancóldex consiste en "(...) financiar, en forma principal pero no exclusiva, las actividades relacionadas con la exportación y con la industria nacional, actuando para tal fin como banco de descuento o redescuento, antes que como intermediario directo; y promover las exportaciones". Este objeto fue adicionado por el artículo 113 de la Ley 795 de 2003, que le permite a Bancóldex la financiación de la industria nacional, a raíz de la cesión parcial de activos, pasivos y contratos del extinto Instituto de Fomento Industrial - IFI.</p> <p>En este orden de ideas, el literal a) del artículo 282 del citado Decreto 663, en cuanto a la capacidad legal de Bancóldex establece lo siguiente:</p> <p><i>a. Realizar todos los actos y contratos autorizados a los establecimientos bancarios, en las monedas y en las condiciones que autoricen las leyes y demás regulaciones que le sean aplicables. En consecuencia, realizar operaciones de crédito, inclusive para financiar a los compradores de exportaciones colombianas, será parte del giro ordinario de sus negocios.</i></p> <p>Ahora bien, una vez comprendida la naturaleza jurídica de las entidades en estudio, es necesario explicar el tipo de operaciones financieras que realizan. Así, FINDETER mediante el ejercicio de su objeto social, que para la financiación se desarrolla</p>	<p>esencialmente a través de operaciones de redescuento, se ha convertido en el Banco de Desarrollo de las entidades territoriales, especialmente de los municipios y departamentos, quienes a través de créditos de redescuento pueden financiar sus proyectos y desarrollar los mismos, mediante la prestación del servicio de asistencia técnica por parte de la financiera.</p> <p>De otro lado, Bancóldex canaliza los recursos de crédito al sector empresarial a través de intermediarios financieros sometidos a la inspección, control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, tales como bancos, corporaciones financieras, compañías de financiamiento y cooperativas financieras, así como a través de entidades orientadas a crédito microempresarial no vigiladas por dicho ente de control, como es el caso de ONG financieras, cooperativas con actividad de ahorro y/o crédito, fundaciones financieras, cajas de compensación, fondos de empleados y otras entidades que cuenten con límite de crédito aprobado en Bancóldex. Desde hace algunos años, y cada vez más, hemos venido canalizando recursos a través de las llamadas fintech.</p> <p>En este orden de ideas, el redescuento es una operación financiera en la cual una entidad obtiene fondos de un prestamista para cubrir el crédito otorgado a un tercero.</p> <p>Por su parte, los entes públicos y privados pueden adquirir con Findeter créditos de redescuento para financiar hasta el 100% del costo total de sus proyectos; con plazos hasta de 15 años, incluidos hasta 3 años de gracia; con posibilidad de desembolsos parciales que pueden estar denominados en pesos o en dólares, y a tasas de interés en Índice de Precios al Consumidor (IPC), Depósitos a Término Fijo (DTF) o Indicador Bancario de Referencia (IBR). Estos recursos pueden ser utilizados por los beneficiarios para capital de trabajo, sustitución de deuda o proyectos de inversión relacionados con la construcción de infraestructura, adquisición de bienes e implementación de nuevas tecnologías en 11 sectores de la economía como salud, agua potable, vivienda, transporte, energía y otras. El 96.89% de la cartera de redescuento de Findeter se encuentra colocada en 16 bancos, el restante está distribuido entre los otros tipos de intermediarios.</p> <p>Es importante aclarar que los Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo Territorial (Infifs) no vigilados o con calificación diferente de AAA, cajas de compensación familiar, cooperativas de ahorro y crédito y los fondos de empleados no se encuentran autorizados para realizar nuevas operaciones con Findeter, esta cartera está en recuperación. El rubro más representativo del activo de la Entidad lo conforma la cartera de redescuento, que representa el 99,5% del total de la cartera bruta, que para 2019 ascendió a una cifra récord de \$8,92 billones de pesos y no presentó morosidad al cierre.</p> <p>Para el caso de los créditos Bancóldex, son aquellos créditos de primer piso, fondeados por el intermediario financiero con recursos Bancóldex, siempre y cuando que cumpla con las condiciones financieras para ellos, con énfasis en las MiPyMes, impulsa las exportaciones, promueve la sostenibilidad ambiental y la economía creativa como un instrumento de política pública del Gobierno Nacional.</p> <p>La cartera de Bancóldex para el cierre del año 2019 está compuesta por un 74%, \$4.8 billones de pesos, en bancos de primer piso y un 14%, cerca de \$969 mil millones de pesos, en bancos del exterior, representado en operaciones de redescuento beneficiando a más de 100.000 empresas en todo el territorio</p>

nacional (beneficiando a más de 95.000 microempresas con créditos por más de \$880.425 millones; más de \$1,5 billones beneficiando a 7.656 Pymes). Los desembolsos para líneas especiales con aportes del Gobierno Nacional y entes territoriales en 2019 alcanzaron más de \$1,5 billones. También, desembolsó \$383.749 millones para financiar más de 240 inversiones y proyectos verdes, los cuales tienen un potencial de mitigación anual de 79.140 toneladas de CO2 (dióxido de carbono); así mismo, se financiaron 42 proyectos de eficiencia energética. Acompañó la estrategia del Gobierno Nacional de apoyar el crecimiento de las empresas de la Economía Naranja y desembolsó \$1,1 billones beneficiando a cerca de 27.000 empresas de las industrias culturales y creativas; desembolsó \$1,57 billones a 894 empresas exportadoras. Para 2020 la meta de desembolsos del Banco es de \$6,1 billones.

Por lo tanto, FINDETER y BANCOLDX, son esencialmente entidades financieras de Segundo Piso dirigidas a sectores específicos, la primera dirigida hacia las Entidades Territoriales; la segunda, al sector empresarial, cuyas operaciones crediticias, en gran proporción de su portafolio de servicios, se desarrollan a través del redescuento financiero. Estas condiciones especiales, han permitido desarrollar modelos de negocios que han funcionado adecuadamente, fortaleciendo la inversión a través de la colocación de crédito sectorial, apoyado en la banca de primer piso.

También, resulta significativo analizar el propósito del Decreto Legislativo 648 de 2020, norma objeto de modificación por el presente proyecto de Ley. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público refiere que:

*"(...) las medidas de confinamiento y el posterior choque macroeconómico produjeron una considerable caída transitoria en el ingreso de las empresas, así como un aumento en los niveles de riesgo en la economía. En esta coyuntura, para el Gobierno nacional fue fundamental proteger el empleo y asegurar la continuidad del aparato productivo del país, por lo que se hizo necesario implementar mecanismos que permitieran mantener activas las relaciones crediticias de la economía.*

*Igualmente, esta afectación en la economía tiene efectos sobre los ingresos tributarios de las entidades territoriales, particularmente en aquellos rubros relacionados con los impuestos de industria y comercio, impuesto predial y vehículos automotores, impuestos al consumo y estampillas, por lo que los territorios pueden experimentar problemas de liquidez y disminución en su capacidad de pago.*

*Se hizo necesario que entidades financieras de carácter público, hasta el momento concentradas principalmente en operaciones de banca de segundo piso, como son Findeter y Bancóldex, implementaran líneas de crédito directo para la financiación proyectos y actividades orientadas a mitigar los efectos del COVID-19. En el marco de esta coyuntura se reconoció el rol fundamental que la banca estatal puede tener, al brindar soporte financiero a sectores que pueden verse comprometidos para sobrellevar los impactos ocasionados por la pandemia, o a las entidades territoriales que requieren financiación excepcional para adelantar proyectos que permitan mitigar el impacto económico derivado del estado de emergencia en que se encontraba la Nación.*

*En ese sentido, el Decreto Ley 468 de 2020 en sus artículos 1 y 2, habilitó a la Financiera Desarrollo Territorial S.A. - Findeter y al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., - Bancóldex a otorgar créditos directos con tasa compensada dirigidos a financiar proyectos y actividades en los sectores elegibles para conjurar la crisis o impedir la extensión de sus efectos en el territorio nacional".*

**el marco de la pandemia se autorizó excepcionalmente el otorgamiento directo, sujeto a aprobación de la Superintendencia Financiera de Colombia y al cumplimiento del resto de requisitos de las operaciones de redescuento. Findeter y Bancóldex mantienen la facultad de otorgar los créditos de forma directa o con redescuento, de acuerdo al análisis de la alternativa que resulte más adecuada en cada caso.**

*(...) [Las medidas implementadas bajo el Decreto Legislativo 468 tienen una vigencia limitada hasta el 31 de diciembre de 2020. La vigencia guarda una estrecha relación con las medidas adoptadas en el marco de la emergencia económica y las funciones que cumplen Findeter y Bancóldex. El Gobierno nacional expidió el mencionado Decreto Ley con el fin de proporcionar liquidez a las empresas y los entes territoriales de manera temporal mientras los efectos de la emergencia sanitaria y económica se disipan. Según las estimaciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo de 2020, se espera que hacia el segundo semestre del año lo peor del choque económico haya pasado y hacia finales de 2020 la economía colombiana se encuentra en franca recuperación económica.*

*Por su parte, en condiciones normales la política del Gobierno nacional ha consistido en dirigir créditos a sectores de importancia estratégica a través de las operaciones de redescuento. Habilitar a Bancóldex y Findeter para que puedan otorgar préstamos directos es una decisión temporal con el fin de ampliar la liquidez a las empresas y entes territoriales."* (Subraya propia)

Así las cosas, reconociendo la excepcionalidad del Decreto 648 de 2020 y los motivos que originaron su expedición, los ponentes encontramos necesario que a FINDETER y a BANCOLDX se les extienda hasta el 31 de junio del año 2021 la facultad de otorgar créditos de manera directa, en atención que dicha medida temporal, la que contempla el Decreto 648 de 2020 hasta es el 31 de diciembre de 2020 podría resultar insuficiente para superar, de manera sectorial, la crisis económica en el marco de la emergencia sanitaria causada por el COVID-19 y lograr así una reactivación económica suficiente y definitiva.

Además, las implicaciones de modificar los modelos de negocio de banca de segundo piso, tanto de FINDETER como de BANCOLDX, con la eliminación de las operaciones de redescuento, así como el manejo de una tasa compensada, generarían una asunción del riesgo al crédito trayendo consigo un impacto fiscal que no fue observado ni calculado por los autores y una desprotección que resulta superior a su capacidad de gestión financiera y, por ende, comprometida la sostenibilidad fiscal de las entidades.

Por último, y advertidos sobre una posible inconstitucionalidad en lo que respecta al artículo 4 de la iniciativa, consideramos improcedente limitar la tasa de descuento aplicada a los créditos para que esta no supere el DTF, facultad que le es propia al Banco de la República de manera exclusiva y excluyente por vía Constitucional.

**VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES.**

DECRETO 468 DE 2020	TEXTO ORIGINAL	PLIEGO DE MODIFICACIONES
	"Por medio del cual se modifica el Decreto 468 de 2020"	<b>SIN MODIFICACIÓN</b>
	EL CONGRESO DE LA REPUBLICA COLOMBIA	

DECRETO 468 DE 2020	TEXTO ORIGINAL	PLIEGO DE MODIFICACIONES
	DECRETA	
	<b>ARTÍCULO 1º.</b> Objeto de la Ley. La presente ley tiene por objeto modificar el Decreto Legislativo 468 de 2020 "Por el cual se autorizan nuevas operaciones a la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. - Findeter y el Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. - Bancóldex, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020".	<b>SIN MODIFICACIÓN</b>
<b>ARTÍCULO 1o.</b> A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto y hasta el 31 de diciembre de 2020, previa verificación de la Superintendencia Financiera de Colombia del cumplimiento de los requisitos para la administración y gestión de los sistemas integrales de gestión de riesgos, la Financiera de Desarrollo Territorial S.A., - Findeter- podrá otorgar créditos directos con tasa compensada dirigidos a financiar proyectos y actividades en los sectores elegibles para conjurar la crisis o impedir la extensión de sus efectos en el territorio nacional, en el marco del Decreto 417 de 2020, en las siguientes condiciones:	<b>Artículo 1.</b> A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto y hasta el 31 de diciembre de 2020, previa verificación de la Superintendencia Financiera de Colombia del cumplimiento de los requisitos para la administración y gestión de los sistemas integrales de gestión de riesgos, la Financiera de Desarrollo Territorial S.A., - Findeter- podrá otorgar créditos directos con tasa compensada dirigidos a financiar proyectos y actividades en los sectores elegibles para conjurar la crisis o impedir la extensión de sus efectos en el territorio nacional, en el marco del Decreto 417 de 2020, en las siguientes condiciones:	<b>ARTÍCULO 2º.</b> Modifíquese el primer inciso del artículo 1 del Decreto Legislativo 468 de 2020 el cual quedará así:  <b>"ARTÍCULO 1. A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto y hasta el 31 de junio de 2021, previa verificación de la Superintendencia Financiera de Colombia del cumplimiento de los requisitos para la administración y gestión de los sistemas integrales de gestión de riesgos, la Financiera de Desarrollo Territorial S.A., - Findeter- podrá otorgar créditos directos con tasa compensada dirigidos a financiar proyectos y actividades en los sectores elegibles para conjurar la crisis o impedir la extensión de sus efectos en el territorio nacional, en el marco del Decreto 417 de 2020, en las siguientes condiciones: (...)"</b>
1. Las entidades territoriales que acceden a estos créditos deberán dar cumplimiento a las normas sobre endeudamiento. Igualmente, deberán garantizar que los recursos desembolsados sean destinados únicamente a los proyectos financiados.	1. Las entidades territoriales que acceden a estos créditos deberán dar cumplimiento a las normas sobre endeudamiento. Igualmente, deberán garantizar que los recursos desembolsados sean destinados únicamente a los proyectos financiados.	
2. La Financiera de Desarrollo Territorial S.A. - Findeter, a través de los reglamentos de crédito que dicte, establecerá los montos máximos de recursos que se destinarán a esta operación, así como las condiciones financieras generales de los créditos que se otorguen a través de la operación autorizada por el presente Decreto. No obstante, cada operación deberá ser motivada y	2. La Financiera de Desarrollo Territorial S.A. - Findeter, a través de los reglamentos de crédito que dicte, establecerá los montos máximos de recursos que se destinarán a esta operación, así como las condiciones financieras generales de los créditos que se otorguen a través de la operación autorizada por el presente Decreto. No obstante, cada operación deberá ser motivada y	

DECRETO 468 DE 2020	TEXTO ORIGINAL	PLIEGO DE MODIFICACIONES
deberá ser motivada y justificada.	justificada.	
3. La Financiera de Desarrollo Territorial S.A. - Findeter - deberá cumplir en todo momento con las condiciones establecidas en las disposiciones legales y actos administrativos vigentes para realizar este tipo de operaciones en materia de otorgamiento, seguimiento y recuperación de los créditos otorgados y de manera general a las disposiciones sobre los sistemas integrales de gestión de riesgos.	3. La Financiera de Desarrollo Territorial S.A. - Findeter - deberá cumplir en todo momento con las condiciones establecidas en las disposiciones legales y actos administrativos vigentes para realizar este tipo de operaciones en materia de otorgamiento, seguimiento y recuperación de los créditos otorgados y de manera general a las disposiciones sobre los sistemas integrales de gestión de riesgos.	
<b>PARÁGRAFO 1.</b> - Serán aplicables a las operaciones de que trata el presente Decreto las disposiciones que rigen a las operaciones de redescuento celebradas por la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. - Findeter, en lo pertinente.		
<b>PARÁGRAFO 2.</b> - Durante la vigencia de los créditos de que trata el presente Decreto, los recursos no ejecutados deberán mantenerse en entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.		
<b>ARTÍCULO 3º.</b> Modifíquese el artículo 2 del decreto 468 de 2020 el cual quedará así:		<b>ARTÍCULO 2º.</b> Modifíquese el primer inciso del artículo 2 del Decreto Legislativo 468 de 2020 el cual quedará así:
<b>ARTÍCULO 2o.</b> A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto y hasta el 31 de diciembre de 2020, previa verificación de la Superintendencia Financiera de Colombia del cumplimiento de los requisitos para la administración y gestión de los sistemas integrales de gestión de riesgos, el Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., - Bancóldex, podrá otorgar créditos directos con tasa compensada dirigidos a financiar proyectos y actividades en los sectores elegibles para conjurar la crisis o impedir la extensión de sus efectos en el territorio nacional, en el marco del Decreto 417 de 2020, en las siguientes condiciones:	<b>Artículo 2.</b> A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto y hasta el 31 de diciembre de 2020, previa verificación de la Superintendencia Financiera de Colombia del cumplimiento de los requisitos para la administración y gestión de los sistemas integrales de gestión de riesgos, el Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., - Bancóldex, podrá otorgar créditos directos con tasa compensada dirigidos a financiar proyectos y actividades en los sectores elegibles para conjurar la crisis o impedir la extensión de sus efectos en el territorio nacional, en el marco del Decreto 417 de 2020, en las siguientes condiciones:	<b>"ARTÍCULO 2. A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto y hasta el 31 de junio de 2021, previa verificación de la Superintendencia Financiera de Colombia del cumplimiento de los requisitos para la administración y gestión de los sistemas integrales de gestión de riesgos, el Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., - Bancóldex, podrá otorgar créditos directos con tasa compensada dirigidos a financiar proyectos y actividades en los sectores elegibles para conjurar la crisis o impedir la extensión de sus efectos en el territorio nacional, en el marco del Decreto 417 de 2020, en las siguientes condiciones: (...)"</b>
1. Las entidades que acceden a estos créditos deberán garantizar que los recursos desembolsados sean destinados únicamente a los	1. Las entidades que acceden a estos créditos deberán	1. Las entidades que acceden a estos créditos deberán

DECRETO 468 DE 2020	TEXTO ORIGINAL	PLIEGO DE MODIFICACIONES
<p>proyectos o actividades objeto de financiación.</p> <p>2. El Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. - Bancoldex, a través de los reglamentos de crédito que dicte, establecerá los montos máximos de recursos que se destinarán a esta operación, así como las condiciones financieras generales de los créditos que se otorguen a través de la operación autorizada por el presente Decreto. No obstante, cada operación deberá ser motivada y justificada.</p> <p>3. El Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. - Bancoldex, deberá cumplir en todo momento con las condiciones establecidas en las disposiciones legales y actos administrativos vigentes para realizar este tipo de operaciones en materia de otorgamiento, seguimiento y recuperación de los créditos otorgados y de manera general a las disposiciones sobre los sistemas integrales de gestión de riesgos.</p>	<p>garantizar que los recursos desembolsados sean destinados únicamente a los proyectos o actividades objeto de financiación.</p> <p>2. El Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. - Bancoldex, a través de los reglamentos de crédito que dicte, establecerá los montos máximos de recursos que se destinarán a esta operación, así como las condiciones financieras generales de los créditos que se otorguen a través de la operación autorizada por el presente Decreto. No obstante, cada operación deberá ser motivada y justificada.</p> <p>3. El Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. - Bancoldex, deberá cumplir en todo momento con las condiciones establecidas en las disposiciones legales y actos administrativos vigentes para realizar este tipo de operaciones en materia de otorgamiento, seguimiento y recuperación de los créditos otorgados y de manera general a las disposiciones sobre los sistemas integrales de gestión de riesgos.</p>	
	<p><b>ARTÍCULO 4°.</b> Adiciónese el siguiente párrafo al decreto 468 de 2020:</p> <p><u>Parágrafo 1: el Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. - Bancoldex y la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. - Findeter - deberán modificar sus reglamentos de crédito para que en ningún caso la tasa de descuento aplicada a los créditos a los que hacen mención los artículos 1 y 2 de este decreto, supere la tasa DTF.</u></p>	<b>SE ELIMINA</b>
	<p><b>ARTÍCULO 5°.</b> Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>	<b>SE MANTIENE. CAMBIA NUMERACIÓN</b>

**PROPOSICIÓN**

De acuerdo con las consideraciones expuestas, solicitamos a los Honorables Senadores de la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República, **aprobar en primer debate** el PROYECTO DE LEY No. 19 DE 2020 SENADO "Por medio del cual se modifican y se derogan disposiciones del Decreto 468 de 2020", con las modificaciones analizadas y conforme al texto propuesto.

De los Honorables Senadores,

**GUSTAVO BOLIVAR MORENO**  
Senador de la República  
Ponente



**EDGAR ENRIQUE PALACIO MIZRAHI**  
Senador de la República



**FERNANDO NICOLÁS ARAUJO RUMIÉ**  
Senador de la República  
Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 19 DE 2020 SENADO**

*"Por medio del cual se modifican y se derogan disposiciones del Decreto 468 de 2020"*

**El Congreso de la República**  
**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°. Objeto de la Ley.** La presente ley tiene por objeto modificar el Decreto Legislativo 468 de 2020 "Por el cual se autorizan nuevas operaciones a la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. - Findeter el Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. - Bancoldex, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020".

**ARTÍCULO 2°.** Modifíquese el primer inciso del artículo 1 del Decreto Legislativo 468 de 2020 el cual quedará así:

*"ARTÍCULO 1. A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto y hasta el 31 de junio de 2021, previa verificación de la Superintendencia Financiera de Colombia del cumplimiento de los requisitos para la administración y gestión de los sistemas integrales de gestión de riesgos, la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. - Findeter - podrá otorgar créditos directos con tasa compensada dirigidos a financiar proyectos y actividades en los sectores elegibles para conjurar la crisis o impedir la extensión de sus efectos en el territorio nacional, en el marco del Decreto 417 de 2020, en las siguientes condiciones: (...)"*

**ARTÍCULO 2°.** Modifíquese el primer inciso del artículo 2 del Decreto Legislativo 468 de 2020 el cual quedará así:

*"ARTÍCULO 2. A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto y hasta el 31 de junio de 2021, previa verificación de la Superintendencia Financiera de Colombia del cumplimiento de los requisitos para la administración y gestión de los sistemas integrales de gestión de riesgos, el Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. - Bancoldex, podrá otorgar créditos directos con tasa compensada dirigidos a financiar proyectos y actividades en los sectores elegibles para conjurar la crisis o impedir la extensión de sus efectos en el territorio nacional, en el marco del Decreto 417 de 2020, en los sectores elegibles, en las siguientes condiciones: (...)"*

**Artículo 3°.** Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los Honorables Senadores.

**GUSTAVO BOLIVAR MORENO**  
Senador de la República  
Ponente



**EDGAR ENRIQUE PALACIO MIZRAHI**  
Senador de la República



**FERNANDO NICOLÁS ARAUJO RUMIÉ**  
Senador de la República  
Ponente

Bogotá D.C., 01 de Octubre de 2020

En la fecha se recibió Ponencia y texto propuesto para primer Debate del Proyecto de Ley No. 019/2020 Senado. "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN Y SE DEROGAN DISPOSICIONES DEL DECRETO 468 DE 2020". Firmada por los Senadores: Fernando Nicolás Araujo Rumié Y Edgar Enrique Palacio Mizrahi.

El señor secretario de la comisión tercera del Senado. Dr. Rafael Oyola.

Autorizo la publicación de la siguiente Ponencia para primer Debate, consta de quince (15) folios.

**RAFAEL OYOLA ORDOSGOITIA**  
Secretario General  
Comisión III – Senado.

## INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 209 DE 2020 SENADO

*por medio de la cual se regula la divulgación de encuestas y estudios electorales en aras de garantizar su calidad y confiabilidad y se dictan otras disposiciones.*

## ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 211 DE 2020 SENADO

*por medio de la cual se establecen medidas para garantizar la calidad y la fiabilidad de encuestas y sondeos políticos y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá D.C., 1º de octubre de 2020

Honorable Senador  
**MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ**  
Presidente de la Comisión Primera Constitucional  
Senado de la República  
Ciudad.

**Referencia:** Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 209 de 2020 Senado "Por medio de la cual se regula la divulgación de encuestas y estudios electorales en aras de garantizar su calidad y confiabilidad y se dictan otras disposiciones" acumulado con el Proyecto de Ley No. 211 de 2020 Senado "Por medio de la cual se establecen medidas para garantizar la calidad y la fiabilidad de encuestas y sondeos políticos y se dictan otras disposiciones".

Respetado Presidente:

En cumplimiento de la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República, mediante acta MD-05 del presente año, y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 209 de 2020 Senado "Por medio de la cual se regula la divulgación de encuestas y estudios electorales en aras de garantizar su calidad y confiabilidad y se dictan otras disposiciones" acumulado con el Proyecto de Ley No. 211 de 2020 Senado "Por medio de la cual se establecen medidas para garantizar la calidad y la fiabilidad de encuestas y sondeos políticos y se dictan otras disposiciones".

La presente ponencia consta de las siguientes partes:

- I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LOS PROYECTOS DE LEY
- II. OBJETO DE LOS PROYECTOS DE LEY
- III. RESUMEN DE LOS ARTICULADOS DE LOS PROYECTOS DE LEY
- IV. MOTIVACIÓN DE LOS PROYECTOS DE LEY
- V. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y JURISPRUDENCIALES QUE SOPORTAN LAS INICIATIVAS
- VI. AUDIENCIA PÚBLICA
- VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES
- VIII. RÉGIMEN DE CONFLICTOS DE INTERÉS
- IX. CONCLUSIÓN
- X. PROPOSICIÓN

### I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LOS PROYECTOS

El día 13 de agosto de 2020 fue radicado ante la Secretaría General del Senado de la República, el Proyecto de Ley "Por medio de la cual se regula la divulgación de encuestas y estudios electorales en aras de garantizar su calidad y confiabilidad y se dictan otras disposiciones" de autoría del H.S. Armando Alberto Benedetti Villaneda. A la iniciativa le fue asignado el número 209 de 2020 para su trámite en el Senado de la República y fue publicada en la Gaceta 744 de 2020, antes de ser remitida, en conformidad con la Ley 3 de 1992, a la Honorable Comisión Primera Constitucional del Senado de la República.

El día 14 de Agosto de 2020 fue radicado ante la Secretaría General del Senado de la República el Proyecto de Ley "Por medio de la cual se establecen medidas para garantizar la calidad y la fiabilidad de encuestas y sondeos políticos y se dictan otras disposiciones" de autoría de los Honorables Senadores: Rodrigo Lara Restrepo, Temístocles Ortega Narváez, Miguel Ángel Pinto Hernández, Roy Barreras, David Barguil Assis, Fabio Raúl Amín Saleme, Juan Carlos García Gómez, Esperanza Andrade de Osso, Jhon Milton Rodríguez González, Paloma Valencia Laserna, Guillermo García Realpe, Andrés Cristo Bustos, Carlos Eduardo Guevara Villabón, Aydeé Lizarazo Cubillos, Manuel Virgúez P., José Ritter López, Alexander López Maya; y los Honorables Representantes: Alfredo De Luque Zuleta, Jaime Felipe Lozada Polanco, Jorge Enrique Burgos Lugo, Jhon Jairo Cárdenas Morán, Eloy Chichi Quintero Romero, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Sara Elena Piedrahita Lyons, Elbert Díaz Lozano, David Racero Mayorca, Julián Peinado Ramírez, Hernán Gustavo Estupiñán Calvache, Alejandro C. Chacón Camargo, Inti Raúl Asprilla Reyes, Jorge Méndez Hernández, Harry Giovanni González García, Andrés David Calle Aguas, Jhon Jairo Hoyos García y Harold Valencia Infante.

A la iniciativa le fue asignado el número 211 de 2020 para su trámite en el Senado de la República antes de ser remitida, de conformidad con la Ley 3ª de 1992, a la Honorable Comisión Primera del Senado de la República.

La Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional del Senado determinó que ambos proyectos eran susceptibles de ser acumulados, con fundamento en el artículo 151 de la Ley 5ª de 1992 y, en consecuencia, mediante Acta MD-05, decidí honrarme con la designación como ponente para primer debate al senador Rodrigo Lara Restrepo, decisión que fue comunicada mediante oficio del 11 de septiembre de 2020.

### II. OBJETO DE LOS PROYECTOS DE LEY

- a. En el artículo primero del Proyecto de Ley 209 de 2020 Senado, se establece el objeto, consistente en "regular la realización y divulgación de encuestas para cargos de elección popular, con el fin de garantizar la igualdad al acceso de la información y la

transparencia de los datos en aras de aumentar la confiabilidad y robustecer técnicamente la aplicación de dichas técnicas de investigación en el territorio nacional".

- b. Por su parte el, artículo primero del Proyecto de Ley 211 de 2020 Senado define su objeto como "organizar de manera sistemática la normatividad al respecto de las encuestas sobre preferencias políticas realizadas, difundidas o publicadas en el territorio nacional, sobre asuntos relacionados directa o indirectamente con el debate electoral, de manera que se garantice la transparencia y calidad de estos instrumentos de medición".

En suma, ambas iniciativas pretenden regular la realización y la divulgación de encuestas, garantizando la transparencia y la fiabilidad de las mismas cuando versen sobre asuntos relacionados directa o indirectamente con el debate electoral.

### III. RESUMEN DE LOS PROYECTOS DE LEY

Proyecto de Ley No. 209 de 2020 Senado "Por medio de la cual se regula la divulgación de encuestas y estudios electorales en aras de garantizar su calidad y confiabilidad y se dictan otras disposiciones."

Este proyecto de ley consta de 13 artículos de los cuales el primero establece el objeto (arriba citado) y el último, la vigencia. El artículo 2 establece el alcance de la ley, según el cual esta se aplicará a todas las encuestas relacionadas con cargos de elección de elección popular que se realicen y divulguen en el territorio nacional.

El artículo 3 establece las definiciones de encuesta, encuesta probabilística, sondeo y firmas encuestadoras. El artículo 4, por su parte, establece la obligación de que las firmas encuestadoras estén registradas ante el Consejo Nacional Electoral (CNE) como requisito previo para poder publicar encuestas y establece los requisitos con los que debe cumplir para poder registrarse.

El artículo 5 establece requisitos para la divulgación de encuestas, a saber, la publicación en su totalidad e incluyendo la ficha técnica establecida en el artículo 7 (*Infra*), así como la llamada veda electoral según la cual no pueden publicarse encuestas ni sondeos veinticuatro horas antes de la fecha de las elecciones, ni el día de los comicios.

El artículo 6 obliga a las firmas encuestadoras a depositar ante el CNE un informe de resultados de cada estudio que deberá incluir la ficha técnica a la que se refiere el artículo 7 y un informe sobre el diseño muestral que evidencia la representatividad del estudio, el método de selección de la muestra y la trazabilidad de los datos.

El artículo 7 establece los requisitos de la ficha técnica que deberá incluir: el tipo de estudio, la persona jurídica que lo realizó, la persona que la encomendó, la fuente de financiación, el ámbito geográfico, el universo representado, el tamaño de la muestra, la técnica utilizada para la selección de la muestra, el método de recolección de datos, las preguntas concretas que se formularon, las personas o instituciones por quienes se indagó, la fecha de recolección, el margen de error observado y el nivel de confiabilidad.

El artículo 8 establece como requisitos para la selección de la muestra que garantice, mediante un método científico que todos los elementos de la población representada tienen probabilidad de ser elegidos para la muestra y ordena a la Comisión para concepto técnico y de valoración de encuestas que verifique y expida un informe técnico al respecto en un plazo de 3 meses. Así mismo, establece la facultad sancionatoria del CNE en caso de incumplimiento.

El artículo 9 establece la obligatoriedad de la custodia de la información de cada encuesta y faculta al CNE a realizar auditorías a través de firmas auditoras. El artículo 10 prohíbe la divulgación de encuestas que no cumplan con las disposiciones establecidas en la iniciativa de Ley. Por su parte, el artículo 11 establece la responsabilidad del CNE de realizar la vigilancia y el control del cumplimiento de lo establecido en el Proyecto de Ley, y el artículo 12 establece un sancionatorio consistente en multas y suspensión del Registro Nacional de Encuestadores a quienes incumplan dichas disposiciones.

Proyecto de Ley No. 211 de 2020 Senado "Por medio de la cual se establecen medidas para garantizar la calidad y la fiabilidad de encuestas y sondeos políticos y se dictan otras disposiciones."

Este proyecto de Ley consta de catorce artículos de los cuales el primero es el objeto, arriba reseñado, y el último la vigencia. El artículo 2 establece el alcance de la iniciativa, según el cual las disposiciones allí contenidas serán aplicables para las personas que realicen encuestas. El artículo 3 establece definiciones técnicas y determina municipios de inclusión forzosa para encuestas nacionales y unos mínimos a ser tenidos en cuenta en la elaboración de estudios de carácter departamental y municipal.

El artículo 4 modifica el artículo 30 de la Ley 130 de 1994, estableciendo nuevas condiciones a la ficha técnica que debe acompañar toda encuesta, condicionando la publicación de las mismas a que hayan sido elaboradas por personas inscritas ante el CNE.

El artículo 5 establece las funciones de la Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas. El artículo 6 prescribe las condiciones a cumplir por parte de los miembros de la Comisión Técnica y de Vigilancia de encuestas, el número de integrantes y sus respectivos

<p>nominadores, en tanto el artículo 7 consagra el régimen de inhabilidades para los miembros de dicha comisión.</p> <p>El artículo 8 establece la obligación de hacer parte del Registro Nacional de Firmas Encuestadoras a toda persona que pretenda realizar encuestas de carácter político o electoral, mientras que el artículo 9 define los requisitos que se deben cumplir para hacer parte de dicho Registro y el artículo 10 establece un plazo para que quienes hayan sido inadmitidos en dicho registro, puedan subsanar cualquier incumplimiento de las condiciones requeridas. El artículo 11 establece la necesidad de reportar al CNE cualquier cambio en la representación legal, la naturaleza de la sociedad o en el domicilio de las personas inscritas ante el CNE y el artículo 12 establece las condiciones de la vigencia de dicho registro.</p> <p>Finalmente, el artículo 13 establece el procedimiento administrativo sancionatorio con arreglo al Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p> <p style="text-align: center;"><b>IV. MOTIVACIÓN DE LOS PROYECTOS DE LEY</b></p> <p>En esta sección se transcriben literalmente apartes de las exposiciones de motivos de los proyectos de ley acumulables. En aras de la facilidad de lectura se evita el uso de cursiva y se ajusta la numeración.</p> <p><u>a. Apartes de la exposición de motivos del Proyecto de Ley No. 209 de 2020</u></p> <p>“1. Objeto del Proyecto de Ley</p> <p>La iniciativa que se presenta a consideración del Congreso de la República tiene por objeto regular la realización y divulgación de encuestas para cargos de elección popular, con el fin de garantizar la igualdad al acceso de la información y la transparencia de los datos en aras de aumentar la confiabilidad y robustecer técnicamente la aplicación de dichas técnicas de investigación en el territorio nacional.</p> <p>2. Justificación</p> <p>La normativa actual en materia de realización y divulgación de encuestas de opinión política y de carácter electoral (1996) ha generado grandes retos en cuando a su vigencia, alcance y aplicación de acuerdo con las nuevas realidades de la sociedad y nuestro sistema político, la aparición de nuevas técnicas y los estándares de calidad por las cuales se deben regir dichas mediciones.</p>	<p>El no contar con una legislación actualizada y que tenga en cuenta las nuevas realidades políticas y en materia de opinión pública, dificulta la garantía de estándares de calidad basados en el uso del método científico mediante la trazabilidad de los datos, aspecto necesario para la realización y divulgación de encuestas con las cuales los ciudadanos ejerzan su derecho a informarse con datos confiables que les permitan tomar mejores decisiones y en aras de fortalecer el proceso democrático.</p> <p>Lo anterior en virtud del artículo 20 de la Constitución Política, según el cual “<i>se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación...</i>” (Subrayado fuera de texto).</p> <p>En efecto, todos los ciudadanos tienen derecho a recibir información electoral veraz e imparcial, razón por la que resulta fundamental regular la elaboración de encuestas electorales, las cuales pueden incidir, directa o indirectamente, en la intención de voto.</p> <p>Adicionalmente, la aparición de nuevas técnicas de recolección de información, así como de firmas encuestadoras, hace necesario que se actualice el marco legal que define los requisitos para que una empresa de este tipo se inscriba como organización autorizada por el Consejo Nacional Electoral (CNE), así como de forma clara se definan las características que debe tener una encuesta para que cumpla con estándares de calidad, y las diferencias entre estudios probabilísticos que utilizan el método científico para su realización y otros métodos como los no probabilísticos y sondeos de opinión que, aunque se reconocen, no pueden garantizar estándares mínimos para definirlos como científicos.</p> <p>Igualmente resulta necesario actualizar el marco legal que rige la divulgación de los resultados de las encuestas, siendo tan importante de realización de los mismos como su difusión, actividad que debe basarse en la transparencia y la objetividad.</p> <p>2.1. Importancia de las encuestas electorales en la toma de decisiones</p> <p>Las encuestas electorales tienen como propósito presentar tendencias e información que sirvan de insumo para la toma de decisiones por parte de los ciudadanos. Esto cobra especial relevancia en un contexto donde las personas tienden a formar sus conceptos y direccionar sus decisiones teniendo en cuenta el clima de opinión o la tendencia dominante de su entorno. De ahí la importancia de la realización de encuestas objetivas, confiables y estructuradas bajo criterios técnicos y científicos.</p> <p>La publicación de las encuestas puede tener diferentes funciones según los usos que les proporcionen a los actores políticos. Respecto a la ciudadanía, la publicación de encuestas contribuye a aumentar la información sobre las distintas opciones políticas de forma rápida</p>
<p>y sencilla<sup>1</sup>, con la consiguiente mejora de las condiciones democráticas del proceso y la capacidad de discernimiento del votante<sup>2</sup>. La difusión mediática de los sondeos, al alimentar el interés y la información política, supone un elemento “facilitador” de la interacción entre los ciudadanos y el sistema político, colaborando en el proceso de legitimación del mismo<sup>3</sup>, así como reduciendo la incertidumbre en la toma de decisiones<sup>4</sup>. De acuerdo con Philippe Maarek<sup>5</sup>, la publicación de los resultados de las encuestas de opinión durante la campaña “puede producir modificaciones en la intención de voto de los electores”:</p> <p>Los electores poco movilizados de un candidato con poca intención de voto, al conocer el bajo nivel alcanzado en las encuestas, sienten la necesidad de apoyarlo y le confirman su voto. Otros electores pueden modificar su intención de voto en favor suyo. Este es el efecto <i>underdog</i>. También ocurre que la publicación de los resultados de las encuestas puede animar a los electores indecisos a votar por el candidato que esté adelante en las encuestas. De esta manera forman parte de la mayoría y se aseguran un triunfo. Este es el efecto <i>bandwagon</i>.”</p> <p><u>b. Apartes de la exposición de motivos del Proyecto de Ley 211 de 2020</u></p> <p>“1. La influencia de las encuestas en el voto.</p> <hr/> <p><sup>1</sup> De acuerdo con Sánchez Duarte y Magallón Rosa (2018), un estudio publicado en 2016 por el Centro de Investigaciones Sociológicas reveló que el 36,3% de los encuestados reconocían que los resultados de las encuestas electorales les fueron útiles para reforzar la decisión de votar por el partido que pensaban y al 30,2% le animaron a votar. Así mismo, a un 16,9% le ayudaron a decidir al partido por el que iban a votar, a un 4,2% le animaron a votar a otro partido distinto del que tenían pensado y a un 2,7% le animaron a abstenerse. Para el caso colombiano, la Encuesta de Percepción electoral de los Votantes Colombianos de la Misión de Observación Electoral -MOE mostró que el 48% de los encuestados reconocieron que los resultados de las encuestas eran muy influyentes en su proceso de toma de decisión del voto.</p> <p><sup>2</sup> Almazán-Llorente, A., y Villarejo-Ramírez, C. (1998). Análisis del discurso de la prensa sobre las encuestas electorales en las elecciones generales de 1996. <i>Empiria: Revista de metodología de ciencias sociales</i>, 1, 97-120. En: Sánchez Duarte, J. M., y Magallón Rosa, R. (2018). Desafíos en la publicación de encuestas electorales. La relación entre empresas demoscópicas y medios de comunicación. <i>Signo y Pensamiento</i>, 37(73).</p> <p><sup>3</sup> Sierra-Rodríguez, J. (2014). Regulación electoral de los sondeos a pite de urna en España: asignaturas pendientes y obsolescencia ante las nuevas formas de comunicación. <i>Comunitaria. Revista Internacional de trabajo social y ciencias sociales</i>, 7, 91-118. En: Sánchez Duarte, J. M., y Magallón Rosa, R. (2018). Desafíos en la publicación de encuestas electorales. La relación entre empresas demoscópicas y medios de comunicación. <i>Signo y Pensamiento</i>, 37(73).</p> <p><sup>4</sup> Gómez-Yáñez, J. A. (2017). Revisando la teoría y la práctica de las encuestas políticas. Lo que nos enseñaron algunos maestros. <i>Revista Española de Sociología</i>, 26(3 Supl.), 139-146. En: Sánchez Duarte, J. M., y Magallón Rosa, R. (2018). Desafíos en la publicación de encuestas electorales. La relación entre empresas demoscópicas y medios de comunicación. <i>Signo y Pensamiento</i>, 37(73).</p> <p><sup>5</sup> Maarek, P. (2007). <i>Marketing político y comunicación. Claves para una buena información política</i>. Barcelona: Ediciones Paidós.</p>	<p>La literatura especializada en el tema de los instrumentos cualitativos de medición, ofrece varias teorías al respecto de cómo las encuestas de opinión influyen en el comportamiento de los votantes en tanto agentes políticos. De esta manera se habla, en primer lugar, de “la espiral del silencio” que se refiere a la supresión de opiniones percibidas como no populares. Según esta teoría, el temor al aislamiento social generado por hacer parte de una posición minoritaria llevaría a las personas a votar en favor de quien aparezca como el candidato mayoritario.</p> <p>Una segunda teoría de cómo las encuestas influyen en el comportamiento de los votantes está dado por lo que la literatura ha llamado el <i>bandwagoning</i> y el <i>underdogging</i>. Según el primer término, <i>bandwagoning</i> o efecto de arrastrar personas desean ser parte de la facción victoriosa y por ello votarían por el que aparece como el candidato mayoritario. Según el segundo término, <i>underdogging</i>, los votantes eligen votar no por el candidato que aparece como el favorito en las encuestas sino por el más débil esto es aquel que se encuentra en la “minoría percibida”; este último comportamiento explicaría, por ejemplo, la llegada al poder de los llamados antipolíticos.</p> <p>Existen otras teorías con respecto a la influencia de las encuestas en el voto, como pueden serlo la reducción de la disonancia cognitiva o el voto táctico donde el votante termina no eligiendo al de su preferencia tradicional, bien por un conflicto axiológico en el primero de los casos (por ejemplo un voto en contra de su partido de preferencia motivado por su rechazo ante determinada acción de dicho partido) o por consideraciones con respecto al resultado final en el segundo de ellos (por ejemplo, si el candidato favorito no tiene opción, votar entonces por el que considera el “menos malo”).</p> <p>Las teorías anteriormente expuestas no son mutuamente excluyentes dado que determinados votantes serán influidos por las encuestas de determinada manera mientras que otros lo serán de otras. Más aún, las teorías expuestas no agotan las posibilidades de razonamientos por parte de los electores para decidir su voto utilizando como insumo la información recibida en las encuestas. Lo que sí resulta evidente es que, cualquiera de los mecanismos que entre en acción, el resultado de las encuestas aparece como premisa fundamental en el proceso de elección racional del voto. Lo anterior ha sido confirmado estadísticamente en Colombia por parte de la MOE que en su encuesta Percepción electoral de los Votantes Colombianos donde el 48% de los encuestados reconocieron que los resultados de las encuestas eran muy influyentes en su proceso de toma de decisión del voto.</p> <p>2. La necesidad de esta norma</p> <p>Dado que los resultados de las encuestas juegan un papel fundamental en la toma de decisión con respecto al voto, es necesario garantizar la calidad de la información que es entregada al elector mediante estos instrumentos de medición en cumplimiento del artículo 20 superior según el cual los ciudadanos tienen derecho a recibir información veraz e imparcial. Ahora</p>

bien, dado que en Colombia los resultados de las encuestas han arrojado, de manera reiterada, resultados manifiestamente contrarios a la realidad en las urnas, debemos concluir que la información que han recibido los ciudadanos mediante estos instrumentos no ha sido veraz. Como lo afirma Andrés Segura en Razón Pública:

*Existe un incentivo perverso en los medios de comunicación para hacer varias encuestas con limitada capacidad descriptiva. Para ellos es muy atractivo sacar titulares periódicos para llenar la parrilla siguiendo la lógica del entretenimiento o del fútbol. No se trata solo de dar la noticia sino de crear una espiral de reacciones que mantengan viva la historia y el interés de la audiencia. La experiencia en las elecciones muestra que las condiciones no se mantienen estables. Por eso se contratan diferentes encuestas débiles, con muestras pequeñas, que no permiten desagregar las poblaciones, que llevan a altos márgenes de error y que, en la práctica, tienen altas probabilidades de “descacharse”. Adicionalmente, de forma irresponsable y sin sentido crítico, se les da voz a encuestas que promueven los propios equipos de campaña (es como si regalaran pauta) o a empresas con ganas de hacerse notar. Se difunden estudios sin conocer las condiciones con las que fueron hechos, y pervierten el objetivo democrático de transparencia e imparcialidad de la información.*<sup>6</sup>

Por las razones anteriormente expuestas, es necesario que el Congreso de la República entre a regular estos estudios en lo que se refiere al proceso democrático. Más aún, se requiere una norma que garantice la transparencia de dichos estudios y que establezca los mecanismos que aseguren, no solo la calidad, sino la imparcialidad de los mismos.”

**V. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y JURISPRUDENCIALES QUE SOPORTAN LAS INICIATIVAS**

- Artículo 1 de la Constitución Política de Colombia.
- Artículo 20 de la Constitución Política de Colombia.
- Ley 130 de 1994.
- Artículo 265 Constitución Política de Colombia.
- Ley 996 del 2005 -Artículo 28.
- Resolución 23 del 1996.
- Resolución 50 de 1997.
- Circular No. 004 de 2019.
- Sentencia C-488 de 1993

<sup>6</sup> Andrés Segura. Razón Pública. “Análisis electoral: ¿Fallan las encuestas o fallan los periodistas? Recuperado de <https://razonpublica.com/analisis-electoral-fallan-las-encuestas-o-fallan-los-periodistas/> el 6 de agosto de 2020.

- Sentencia C-1153 de 2005

**VI. AUDIENCIA PÚBLICA**

El día 16 de septiembre de 2020, en audiencia pública realizada ante la Honorable Comisión Primera Constitucional del Senado de la República, se presentó el señor Leandro Izquierdo de la Asociación Colombiana de Empresas de Investigación de Mercados y Opinión Pública (ACEI), entidad que aglomera a las empresas del sector objeto de la presente iniciativa de ley, manifestando lo siguiente:

- Es necesario actualizar la normatividad con respecto a las encuestas sobre temas políticos y electorales pues la actual legislación data de 1994 y esta es una aspiración que las empresas del sector han manifestado desde hace más de diez años.
- Para las empresas agremiadas en ACEI es indispensable que la sociedad cuente con información basada en métodos científicos comprobados universalmente y que haya una diferenciación clara con respecto a los sondeos de manera que la ciudadanía esté al tanto de la información que está recibiendo.
- El gremio se opone a la denominada veda electoral consistente en establecer límites temporales para la realización de encuestas.
- El representante de las encuestadoras manifestó su preocupación por el establecimiento de muestras forzosas puesto que elevarían los costos de la realización de encuestas.
- Manifestó su acuerdo con respecto a la regulación propuesta por ambos proyectos de ley acerca del Registro Nacional de Firmas Encuestadoras.
- El representante de las encuestadoras se mostró de acuerdo con reformar la Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas sobre Preferencias Políticas y Electorales y sugirió que esta se conformara por “dos (2) estadísticos de universidades con experiencia comprobada en la realización de encuestas electorales de instituciones que no realicen o hayan realizado encuestas de esta naturaleza, dos (2) representantes del CNE entre los cuales uno de la unidad de estadística de encuestas electorales, y un (1) representante de la Asociación Colombiana de Empresas de Investigación de Mercados y Opinión Pública” que él representa. Asimismo, se refirió a posibles causales de inhabilitación para las personas que conformen dicha comisión.

**VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

PL 209 de 2020	PL 211 de 2020	Texto Propuesto para primer debate	Justificación
<b>Título</b> "Por medio de la cual se regula la	<b>Título</b> "Por medio de la cual se establecen medidas	<b>Título</b> "Por medio de la cual se establecen medidas	Se renombra tras ser concertado por los equipos de los autores

divulgación de encuestas y estudios electorales en aras de garantizar su calidad y confiabilidad y se dictan otras disposiciones”	para garantizar la calidad y la fiabilidad de encuestas y sondeos políticos y se dictan otras disposiciones”	para la divulgación de encuestas y estudios de carácter político y electoral para garantizar su calidad y confiabilidad y se dictan otras disposiciones”	de los respectivos proyectos de ley.
<b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto regular la realización y divulgación de encuestas para cargos de elección popular, con el fin de garantizar la igualdad al acceso de la información y la transparencia de los datos en aras de aumentar la confiabilidad y robustecer la aplicación de dichas técnicas de investigación en el territorio nacional.	<b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente ley busca organizar de manera sistemática la normatividad al respecto de las encuestas sobre preferencias políticas realizadas, difundidas o publicadas en el territorio nacional, sobre asuntos relacionados directa o indirectamente con el debate electoral, de manera que se garantice la transparencia y calidad de estos instrumentos de medición	<b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto regular las encuestas sobre preferencias políticas y electorales realizadas, difundidas o publicadas en el territorio nacional, sobre asuntos relacionados directa o indirectamente con el debate electoral, con el fin de garantizar la igualdad y la transparencia en el acceso a la información, en aras de aumentar la confiabilidad y robustecer técnicamente la aplicación de dichas técnicas de investigación en el territorio nacional.	Se toman los elementos más importantes de cada formulación y se redactan para lograr un texto más exhaustivo.
<b>Artículo 2. Alcance.</b> Lo contenido en esta ley será aplicable en encuestas relacionadas con cargos de elección popular a nivel nacional para	<b>Artículo 2°. Alcance.</b> Las disposiciones contenidas en la presente Ley, son aplicables para las personas naturales o jurídicas que realicen o publiquen	<b>Artículo 2°. Alcance.</b> Las disposiciones contenidas en la presente Ley, son aplicables a todo estudio que se publique y a las personas jurídicas que	Se adopta la redacción del Proyecto de Ley 211 de 2020 Senado, puesto que al ofrecer una definición recursiva que incluye, no solo elección a cargos determinados

Presidencia de la República y Congreso de la República, y territorial para Gobernaciones, Asambleas, Alcaldías, Concejos Municipales y Distritales y Juntas Administradoras Locales, que sean publicadas o divulgadas en medios de comunicación	encuestas, cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias o tendencias políticas para procesos de decisión o elección mediante voto popular.	los realicen y divulguen, cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias o tendencias políticas y electorales, incluyendo la intención de voto y la imagen de los candidatos, para procesos de decisión o elección mediante voto popular. Las encuestas realizadas o encargadas por los partidos políticos con el fin de escoger sus candidatos, serán de obligatoria publicación y se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.	sino procesos como plebiscitos o referendos.  Se elimina del alcance a las personas naturales, pues cómo se verá más adelante, la intención del proyecto de ley es que formalice la labor de quienes realicen encuestas.  Dada la importancia de que los electores conozcan la manera en que se eligen sus candidatos por parte de los partidos políticos, se extiende esta obligación cuando se utilicen encuestas para determinar candidatos.
<b>Artículo 3. Definiciones.</b> Para la aplicación de la presente Ley, se debe considerar las siguientes definiciones: Encuesta: Producto técnico de base científica que consiste en aplicar un conjunto de técnicas y procedimientos mediante los cuales, sobre la base de un cuestionario específico, se obtienen datos e	<b>Artículo 3°. Definiciones.</b> Para la aplicación e interpretación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: 1. Encuesta: Se entenderá por encuesta cualquier investigación, estudio o similar destinada a dar una indicación cuantitativa, de carácter estadístico, en una fecha determinada, acerca de las opiniones,	<b>Artículo 3°. Definiciones.</b> Para la aplicación de la presente Ley, se debe considerar las siguientes definiciones: 1. Encuesta o encuesta probabilística: Producto técnico de base científica que consiste en aplicar un conjunto de técnicas y procedimientos	Se toman las mejores definiciones y se incluyen las características de los municipios, a fin de lograr una regulación más precisa que permita encuestas más robustas en términos metodológicos.

<p>información respecto a la opinión de un grupo representativo de consultados y cuyos resultados pueden ser generalizados al conjunto de la población. Esta herramienta tiene por objeto obtener información estadística definida. Es un producto técnico de base científica que le da a los procesos políticos y sociales un elemento objetivo de medición del proceso electoral o de opinión pública. Encuesta probabilística: Tienen por objeto estudiar los métodos para seleccionar y observar una parte que se considera representativa de la población, denominada muestra, con el fin de hacer inferencias sobre el total. La representatividad de una muestra se garantiza con una selección metodológicamente correcta de las unidades de muestreo sujetas a investigación. La</p>	<p>deseos, actitudes o comportamientos de una población mediante el interrogatorio de una muestra. 2. Sondeo: Se considerará como sondeo cualquier investigación que no cumpla con los requisitos establecidos en la presente ley para las encuestas. Todo sondeo que se publique deberá advertir, de manera previa a la presentación de los resultados, que no se trata de una investigación de carácter científico y que los resultados no pueden generalizarse a la población de electores. 3. Firmas encuestadoras: Para todos los efectos de la presente ley, se entenderán como firmas encuestadoras todas las personas naturales o jurídicas que realicen o publiquen encuestas, cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias o tendencias políticas para procesos de decisión o elección</p>	<p>mediante los cuales, sobre la base de un cuestionario específico, se obtienen datos e información respecto de las opiniones, deseos, actitudes o comportamientos de un grupo representativo de consultados y cuyos resultados pueden ser generalizados al conjunto de la población. Esta herramienta tiene por objeto obtener información estadística definida, del proceso electoral o de opinión pública que permite una medición objetiva de los procesos políticos. Para efectos de la presente ley, entiéndase por encuesta, toda encuesta probabilística. 2. Sondeo: Procedimiento que permite conocer las opiniones y actitudes de una colectividad por</p>	<p>intención de la encuesta es obtener un perfil estadístico de la población, para lo cual se utilizan un conjunto de supuestos probabilísticos sobre el comportamiento de las variables poblacionales, lo que permite establecer ecuaciones de tipo probabilístico que describen el comportamiento de dichas variables en la población. En estos esquemas cada unidad de muestreo tiene una probabilidad conocida y no nula de ser seleccionada, lo que permite obtener estimaciones y hacer inferencias sobre los parámetros poblacionales con márgenes de error previamente establecidos Encuesta no probabilística: Encuesta cuya muestra no es representativa por el tipo de selección. Se caracterizan por ser informales o arbitrarias y se basan en supuestos generales sobre la distribución de las variables en la población.</p>	<p>mediante voto popular y se hayan registrado para tal fin en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras. 4. Municipios de inclusión forzosa para la toma de muestras en investigaciones cuantitativa: Serán aquellos municipios con una población igual o superior a 800,000 habitantes. 5. Municipios grandes para la toma de muestras en investigaciones cuantitativa: Serán aquellos municipios con una población inferior a 799,999 y superior a 100,000 habitantes. 6. Municipios medianos para la toma de muestras en investigaciones cuantitativa: Serán aquellos municipios con una población inferior a 99,999 habitantes y superior a 50,000 habitantes.</p>	<p>medio de un cuestionario que se aplica a un reducto grupo de sus integrantes, al que se denomina muestra. Se caracteriza por no ser preparado ni planeado antes de su realización, sin ninguna fundamentación probabilística. Este procedimiento de medición está dirigido a pequeñas muestras de la población que se juzgan como representativas del conjunto al que pertenecen, el cual busca obtener información general acerca de un asunto. Los resultados de este tipo de estudio no son generalizables para toda la población. 3. Firmas encuestadoras: Para todos los efectos de la presente ley, se entenderán como firmas encuestadoras</p>	
<p>Sondeo: Procedimiento que permite conocer las opiniones y actitudes de una colectividad por medio de un cuestionario que se aplica a un reducto grupo de sus integrantes, al que se denomina muestra. Se caracteriza por no ser preparado ni planeado antes de su realización, sin ninguna fundamentación técnica ni probabilística. Este procedimiento expedito de medición está dirigido a pequeñas muestras de la población que se juzgan representativas del conjunto al que pertenecen, el cual busca obtener información general acerca de un asunto. Firma encuestadora: Organización jurídica que se especializa en el levantamiento, recolección y procesamiento de datos y que están inscritos ante el Consejo Nacional Electoral.</p>	<p>todas las personas jurídicas que realicen o publiquen encuestas, cuyo objetivo sea el levantamiento, recolección y procesamiento de datos para dar a conocer preferencias o tendencias políticas o electorales para procesos de decisión o elección mediante voto popular y se hayan registrado para tal fin en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras. 4. Municipios de inclusión forzosa para la toma de muestras en investigaciones cuantitativa: Serán aquellos municipios con una población igual o superior a 800,000 habitantes. 5. Municipios grandes para la toma de muestras en investigaciones cuantitativa: Serán aquellos municipios con una población</p>	<p>todas las personas jurídicas que realicen o publiquen encuestas, cuyo objetivo sea el levantamiento, recolección y procesamiento de datos para dar a conocer preferencias o tendencias políticas o electorales para procesos de decisión o elección mediante voto popular y se hayan registrado para tal fin en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras. 4. Municipios de inclusión forzosa para la toma de muestras en investigaciones cuantitativa: Serán aquellos municipios con una población igual o superior a 800,000 habitantes. 5. Municipios grandes para la toma de muestras en investigaciones cuantitativa: Serán aquellos municipios con una población</p>	<p>Artículo 5. <del>Divulgación de encuestas. Toda encuesta de carácter electoral, deberá ser publicada o difundida en su totalidad y deberá indicar expresamente los datos de los que trata el artículo 7 de la presente Ley, a manera de ficha técnica. El día de las elecciones, los medios de comunicación no podrán divulgar</del></p>	<p>No previsto</p>	<p>inferior a 799,999 y superior a 100,000 habitantes. 6. Municipios medianos para la toma de muestras en investigaciones cuantitativa: Serán aquellos municipios con una población inferior a 99,999 habitantes y superior a 50,000 habitantes. 7. Municipios pequeños para la toma de muestras en investigaciones cuantitativa: Serán aquellos municipios con una población inferior a 50,000 habitantes.</p>	<p>Se elimina este artículo porque las disposiciones que establece o bien, ya están vigentes en virtud del artículo 30 de la Ley 130 de 1994, o bien se han incorporado en el artículo 4º.</p>

<p>proyecciones —en fundamento— en los datos recibidos, ni difundir resultados de encuestas, sondeos o cualquier tipo de estudio electoral sobre la forma como las —personas— decidieron su voto o con —base— en las declaraciones tomadas a los electores sobre la forma como piensan votar o han votado el día de las elecciones. Parágrafo.—Solo se podrán publicar y difundir encuestas y estudios electorales hasta 24 horas antes a la fecha de la votación.</p>				<p>La Comisión para concepto técnico y valoración de encuestas de Opinión de carácter Electoral del CNE verificará y expedirá un informe técnico, en un plazo máximo de 3 meses a partir de la presentación de la encuesta, sobre el estricto cumplimiento de los dispuesto en la presente Ley y de manera especial el cumplimiento del criterio de representatividad en la selección de la muestra. En caso de incumplimiento, el CNE podrá sancionar hasta con la cancelación del registro de la firma encuestadora y la imposibilidad de volver a solicitarlo hasta por tres años posteriores a la sanción.</p>	<p>1. Se deberá aportar la metodología empleada para la realización de la encuesta, que deberá contener como mínimo, los siguientes ítems: a. El número de personas encuestadas o entrevistadas; b. La técnica de recolección de datos utilizada (persona a persona, telefónica, por correo u otra) y la fecha o período de tiempo en que se realizaron (fecha del trabajo de campo); c. El área geográfica objeto de la encuesta; d. Los márgenes de error de los resultados publicados, en caso de tratarse de encuestas; e. El tipo de muestreo realizado; f. Una declaración en la que se informe si hubo algún tipo de contraprestación por responder la encuesta. En caso de que se hubiere otorgado contraprestación, se deberá declarar la naturaleza y el valor de dicha contraprestación. 2. La publicación de la encuesta deberá incluir la siguiente información:</p>	<p>Se considerará encuesta toda aquella que tenga un margen de error de máximo 3% para las preguntas de conocimiento, favorabilidad e intención de voto y un nivel de confianza mínimo del 95%. Además, la distribución de la muestra deberá cumplir con los siguientes parámetros: a. Cuando se trate de investigaciones sobre preferencias políticas relacionadas con mecanismos de participación ciudadana o procesos electorales de carácter nacional, la muestra deberá incluir municipios o distritos con una población igual o superior a 800.000 habitantes, así como un subconjunto de municipios pequeños, medianos y grandes de todas las regiones del país. b. Cuando se trate de investigaciones sobre preferencias políticas relacionadas con mecanismos de participación</p>	<p>que no contradiga ni modifique el artículo 30 de la Ley 130 de 1994. De esta manera se complementa lo consagrado en dicha Ley, sin modificarla.</p>
<p>Artículo 8. De la selección de la muestra. Toda encuesta electoral que sea publicada y divulgada en medios de comunicación, debe garantizar representatividad a través de un método científico en el cual todos los elementos de la población representada tengan una probabilidad de ser elegidos para la muestra del estudio definidos dentro del diseño muestral.</p>	<p><b>Artículo 4º.</b> Modifíquese el artículo 30 de la Ley 130 de 1994, el cual quedará así: "Artículo 30. De la propaganda y de las encuestas. Toda encuesta de opinión de carácter electoral al ser publicada o difundida, tendrá que serlo en su totalidad y deberá ir acompañada de las siguientes indicaciones, redactadas bajo la responsabilidad de la firma encuestadora que la realizó:</p>	<p><b>Artículo 4º. De la selección de la muestra.</b> Toda encuesta electoral que sea publicada y divulgada en medios de comunicación, debe garantizar representatividad a través de un método científico en el cual todos los elementos de la población representada tengan una probabilidad de ser elegidos para la muestra del estudio definidos dentro del diseño muestral.</p>	<p>En aras de mayor claridad en cuanto a los contenidos que se regulan, se escindieron las materias con el fin de diferenciar (i) los estándares mínimos para la selección de la muestra; (ii) los requisitos de publicación -Ver artículo 6º (acumulado) <i>infra-</i> y (iii) las sanciones - Ver artículo 21º (acumulado) <i>infra-</i>. Además, se ajusta el articulado de manera</p>				
<p>a. El tipo de encuesta con arreglo a las categorías descritas en el artículo 3º; b. El propósito de la encuesta; c. El nombre de la persona natural o jurídica que realizó la encuesta; d. El nombre de la persona natural o jurídica que encargó la realización de la encuesta; e. El nombre de las personas naturales o jurídicas que hayan participado en la financiación de la encuesta a cualquier título; f. El costo total de la encuesta realizada y las fuentes de su financiación; g. La tasa de rechazo de la encuesta, esto es, proporción de personas que no respondieron la totalidad de la encuesta completa; h. La tasa de respuesta, v.gr., el porcentaje en que no se contestaron cada una de las preguntas en forma individual; i. El texto literal de la pregunta o preguntas formuladas, y el orden en el que se realizaron;</p>		<p>ciudadana o procesos electorales de carácter regional o departamental, la muestra deberá incluir a la capital departamental y como mínimo el 20% de los municipios del respectivo Departamento. Los municipios se seleccionarán en razón a la proporción de la población que representen, con respecto a la población total del Departamento. c. Cuando se trate de investigaciones sobre preferencias políticas relacionadas con mecanismos de participación ciudadana o procesos electorales de carácter distrital o municipal, se debe garantizar que en la distribución de la muestra participen las subdivisiones administrativas, en razón a la proporción de la población que representen, con respecto a la población total del municipio o distrito.</p>		<p>3. Una declaración que indique que cualquier encuesta se ve afectada por márgenes de error; <b>Parágrafo 1º.</b> La infracción a las disposiciones de este artículo, será sancionada por el Consejo Nacional Electoral, con multa de 25 a 40 salarios mínimos mensuales o con la suspensión o prohibición del ejercicio de estas actividades. <b>Parágrafo 2º.</b> Cualquier persona natural o jurídica podrá solicitar los soportes de la información técnica de la encuesta y esta deberá estar disponible desde antes de la publicación de la misma. Dicha información podrá ser entregada al público desde el momento de la publicación. <b>Parágrafo 3º.</b> Solamente podrán publicarse las encuestas a las que se refiere esta ley, cuando hayan sido realizadas por entidades o personas inscritas ante el Consejo Nacional</p>			

<p>Electoral y hayan obtenido el visto bueno de parte de la Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas sobre preferencias políticas y electorales. Si la administración no se pronuncia en el plazo previsto para ello, se aplicará silencio administrativo positivo, pero la encuesta será tenida como sondeo. El Gobierno Nacional reglamentará los plazos a cumplir por la Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas para dicho trámite, con especial consideración a la vida de la encuesta. <b>Parágrafo 4º.</b> Las encuestas que no cumplan con los requisitos establecidos en este artículo solo podrán ser publicadas como sondeo, para lo cual se garantizará que en la publicación se exprese de forma clara y visible que dicha información es un sondeo.”</p>						<p>públicos susceptibles de ser elegidos a un cargo de elección popular, deberán incluirse miembros de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, los grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales que hayan registrado su comité promotor conforme a la legislación vigente, así como de las coaliciones de partidos o movimientos políticos y/o grupos significativos de ciudadanos.  Una vez haya finalizado el término para la inscripción, las encuestas deberán incluir a todos los candidatos inscritos para la respectiva contienda electoral.</p>	<p>expertos, que manifestaron la posibilidad de afectar el panorama político indagando por figuras escogidas de manera arbitraria que no necesariamente tengan la trascendencia política que se les adscribe y evitando indagar por otros que resultarían invisibilizados de manera injustificada.</p>
<p>No previsto</p>	<p>No previsto</p>	<p><b>Artículo 5º.</b> Cuando se indague por la favorabilidad o la opinión sobre políticos o personajes</p>	<p>(Artículo nuevo)  Se incluye este artículo, tras la consulta con varios</p>	<p>Artículo 7. Ficha técnica. Toda de encuesta o estudio electoral que sea publicado o divulgado en medios de comunicación deberá contener una ficha técnica con la siguiente información:</p>	<p>Artículo 4º. Modifíquese el artículo 30 de la Ley 130 de 1994, el cual quedará así: “Artículo 30. De la propaganda y de las encuestas. Toda encuesta de opinión de carácter electoral al ser publicada o</p>	<p><b>Artículo 6º.</b> Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 30 de la Ley 130 de 1994, toda encuesta de opinión de carácter electoral, al ser publicada o difundida deberá ir acompañada con la siguiente información</p>	<p>En aras de mayor claridad en cuanto a los contenidos que se regulan, se escindieron las materias con el fin de diferenciar (i) los estándares mínimos para la selección de la muestra –Ver artículo 4º (acumulado)</p>
<p>1.Tipo de estudio 2.Persona jurídica que la realizó 3.Persona natural o jurídica que la encomendó 4.Fuente de financiación 5.Ámbito geográfico representado 7.Tamaño de la muestra 8.Técnica utilizada para la selección de la muestra 9.Método de recolección de datos 10.Preguntas concretas que se formularon 11.Personas o instituciones por quienes se indagó 12.Fecha de recolección 13.Margen de error observado 14.Nivel de confiabilidad  Parágrafo. Cada pregunta de la encuesta o estudio deberá indicar el número de respuestas obtenidas. Cuando se trate de intención de voto, se deberá indicar el número de respuestas obtenidas y el margen de error calculado para esta</p>	<p>difundida, tendrá que serlo en su totalidad y deberá ir acompañada de las siguientes indicaciones, redactadas bajo la responsabilidad de la firma encuestadora que la realizó: 1. Se deberá aportar la metodología empleada para la realización de la encuesta, que deberá contener como mínimo, los siguientes ítems: a. El número de personas encuestadas o entrevistadas; b. La técnica de recolección de datos utilizada (persona a persona, telefónica, por correo u otra) y la fecha o período de tiempo en que se realizaron (fecha del trabajo de campo; c. El área geográfica objeto de la encuesta; d. Los márgenes de error de los resultados publicados, en caso de tratarse de encuestas; e. El tipo de muestreo realizado; f. Una declaración en la que se informe si hubo algún tipo de contraprestación por responder la encuesta. En caso de que se hubiere otorgado</p>	<p>que deberá expresarse de manera clara y visible: 1. Tipo de estudio con arreglo a las categorías descritas en el artículo 3º; 2. El propósito del estudio; 3. Universo representado; 4. Técnica utilizada para la selección de la muestra; 5. Método de recolección de datos (persona a persona, telefónica, por correo u otra); 6. El texto literal de la pregunta o preguntas formuladas, y el orden en el que se realizaron; 7. Personas o instituciones por quienes se indagó; 8. Nivel de confiabilidad; 9. Declaración en la que se informe si hubo algún tipo de contraprestación por responder la encuesta. En caso de que se hubiere otorgado</p>	<p><i>supra-</i>; (ii) los requisitos de publicación y (iii) las sanciones -Ver artículo 21º(acumulado) <i>infra-</i>.  Además, se ajusta el articulado de manera que no contradiga ni modifique el artículo 30 de la Ley 130 de 1994. De esta manera se complementa lo consagrado en dicha Ley, sin modificarla.  Así mismo, en el parágrafo 1º, se incorporó una disposición sobre la obligatoriedad de presentar la ficha técnica 24 horas antes de la publicación de la encuesta. Con ello se busca garantizar la transparencia en la publicación de estos estudios, pues se puede consultar la ficha técnica en el periodo de tiempo en el que la encuesta es más relevante, esto, en los días subsiguientes a su publicación.  Finalmente, en el parágrafo tercero se establece que las encuestas que no</p>	<p>contraprestación, se deberá declarar la naturaleza y el valor de dicha contraprestación. 2. La publicación de la encuesta deberá incluir la siguiente información: a. El tipo de encuesta con arreglo a las categorías descritas en el artículo en el artículo 3º. b. El propósito de la encuesta; c. El nombre de la persona natural o jurídica que realizó la encuesta; d. El nombre de la persona natural o jurídica que encargó la realización de la encuesta; e. El nombre de las personas naturales o jurídicas que hayan participado en la financiación de la encuesta a cualquier título; f. El costo total de la encuesta realizada y las fuentes de su financiación; g. La tasa de rechazo de la encuesta, esto es, proporción de personas que no respondieron la totalidad de la encuesta completa;</p>	<p>valor de dicha contraprestación. 10. En toda publicación deberá incluirse, de manera resaltada y claramente visible, que todas las encuestas se ven afectadas por márgenes de error. 11. El número efectivo de respuestas a cada una de las preguntas en forma individual.  <b>Parágrafo 1º.</b> Con veinticuatro (24) horas de anticipación a la publicación de la encuesta, la firma encuestadora deberá presentar ante el CNE la ficha técnica en los términos señalados en la presente ley, tal y como será entregada a la persona natural o jurídica que encomendó el estudio y tal como ha ser publicada en los medios de comunicación.  <b>Parágrafo 2º.</b> Cualquier persona natural o jurídica podrá solicitar los soportes de la información técnica</p>	<p>cumplan con los requisitos técnicos mínimos previstos en la presente ley, no podrán ser ni publicadas ni difundidas. Ello con el objetivo de evitar la publicación de las encuestas que no hayan sido elaboradas con rigor técnico.</p>	

	<p>h. La tasa de respuesta, v.gr., el porcentaje en que no se contestaron cada una de las preguntas en forma individual;</p> <p>i. El texto literal de la pregunta o preguntas formuladas, y el orden en el que se realizaron;</p> <p>3. Una declaración que indique que cualquier encuesta se ve afectada por márgenes de error.</p> <p>Parágrafo 1º. La infracción a las disposiciones de este artículo, será sancionada por el Consejo Nacional Electoral, con multa de 25 a 40 salarios mínimos mensuales o con la suspensión o prohibición del ejercicio de estas actividades.</p> <p>Parágrafo 2º. Cualquier persona natural o jurídica podrá solicitar los soportes de la información técnica de la encuesta y esta deberá estar disponible desde antes de la publicación de la misma. Dicha información podrá ser entregada al público</p>	<p>de la encuesta y deberá estar disponible al momento de la publicación de la misma en la página web del CNE. Dicha información podrá ser entregada al público desde el momento de la publicación.</p> <p>Respecto de la encuesta que ha de ser publicada, esta deberá depositarse ante la Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas en el momento mismo de la publicación en un medio de comunicación.</p> <p><b>Parágrafo 3º.</b> Las encuestas que no cumplan con los requisitos establecidos en este artículo no podrán ser publicadas ni difundidas por los medios de comunicación en sus propios medios o en sus redes sociales.</p>			<p>desde el momento de la publicación.</p> <p>Parágrafo 3º. Solamente podrán publicarse las encuestas a las que se refiere esta ley, cuando hayan sido realizadas por entidades o personas inscritas ante el Consejo Nacional Electoral y hayan obtenido el visto bueno de parte de la Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas sobre preferencias políticas y electorales. Si la administración no se pronuncia en el plazo previsto para ello, se aplicará silencio administrativo positivo, pero la encuesta será tenida como sondeo. El Gobierno Nacional reglamentará los plazos a cumplir por la Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas para dicho trámite, con especial consideración a la vida de la encuesta.</p> <p>Parágrafo 4º. Las encuestas que no cumplan con los requisitos establecidos en este artículo solo podrán ser publicadas como</p>		
<p>sondeo, para lo cual se garantizará que en la publicación se exprese de forma clara y visible que dicha información es un sondeo.”</p> <p>Artículo 6. De la presentación de la encuesta ante el CNE. En un plazo de hasta 24 horas después de la publicación o divulgación de una encuesta electoral en medios de comunicación, la firma encuestadora deberá presentar ante el CNE el informe de resultados del estudio con la ficha técnica en los términos señalados en el artículo 7 de la presente ley, tal y como será entregado a la persona natural o jurídica que encomendó el estudio. Adicionalmente, se deberá presentar ante el CNE el diseño muestral que evidencie la representatividad del estudio, el método de selección de la muestra y la trazabilidad de los datos.</p> <p>No previsto</p>	<p>No previsto</p>	<p><b>Artículo 7º. Informe técnico.</b> Con anterioridad a la publicación de la encuesta, las firmas encuestadoras deberán depositar ante el CNE un informe técnico, que no podrá ser publicado sin el consentimiento expreso y por escrito del depositante, en el que se consigne la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Copia del acto jurídico mediante el cual se encargó la encuesta.</li> <li>2. Costo total de la encuesta.</li> <li>3. Diseño muestral que evidencie la representatividad del estudio, el método de selección de la muestra y la trazabilidad de los datos.</li> </ol>	<p>Se acoge lo dispuesto por el artículo 6º del Proyecto de Ley número 209 de 2020 Senado, y se robustece su redacción para mayor claridad y alcance.</p> <p>Se modificó el artículo, en el sentido de establecer la obligación de depósito del informe técnico con anterioridad a la publicación de la encuesta y no después de ella.</p> <p>Además, partiendo del hecho que este artículo busca mayor transparencia en el proceso de divulgación de la encuesta, se amplió la información que se debe aportar, incluyendo lo relacionado con el negocio jurídico mediante el cual se encargó el estudio.</p> <p>Se mantiene la redacción del Proyecto de Ley 211</p>	<p><b>Encuestas sobre preferencias políticas y electorales.</b> La Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas sobre preferencias políticas y electorales es un órgano técnico adscrito al Consejo Nacional Electoral al que le corresponde verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley. Serán funciones de la Comisión:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Recibir, estudiar y autorizar o rechazar la publicación de las encuestas a las que se refiere la presente ley.</li> <li>2. Reunirse al menos una vez a la semana para revisar las encuestas que se presenten para su escrutinio en el año inmediatamente anterior a la fecha de la votación para la cual se elaboró la encuesta.</li> <li>3. Requerir a las firmas encuestadoras para que corrijan o subsanen las cuestiones técnicas o metodológicas a las que haya lugar y con el fin de cumplir con las disposiciones</li> </ol>	<p><b>Encuestas sobre preferencias políticas y electorales.</b> La Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas sobre preferencias políticas y electorales es un órgano técnico adscrito al Consejo Nacional Electoral al que le corresponde verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley. Serán funciones de la Comisión:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Recibir, estudiar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones que regulan la elaboración y publicación de encuestas.</li> <li>2. Presentar ante el CNE concepto técnico sobre el incumplimiento de la normatividad vigente que regulan la elaboración y publicación de encuestas, para que éste aplique las sanciones correspondientes.</li> <li>3. Reunirse periódicamente para revisar las</li> </ol>	<p>de 2020 Senado y se corrige numeración.</p> <p>Para mayor claridad en cuanto a las funciones de la Comisión, se incluyó la palabra “periódicamente” en el numeral tercero.</p>	

	establecidas en la presente ley. 4. Resolver los recursos de reposición que se presenten en contra de las decisiones que la Comisión emita en ejercicio de sus funciones	encuestas que se presenten para su escrutinio.		Universidades reconocidas por el gobierno nacional o quienes posean título obtenido en el exterior, reconocido por la autoridad nacional competente. Los miembros serán elegidos de la siguiente manera: 1. Un (1) miembro nombrado por el Gobierno nacional. 2. Un (1) miembro nombrado por la Registraduría Nacional del Estado Civil. 3. Un (1) miembro nombrado por el Consejo Nacional Electoral. 4. Un (1) miembro nombrado por los partidos de oposición. 5. Tres (3) miembros nombrados por los decanos o directores de departamento de universidades acreditadas en alta calidad por el Ministerio de Educación con programas de pregrado, especialización, maestría y/o doctorados en Estadística, y cuyas plantas docentes cuenten con el mayor número de doctores	Consejo Nacional Electoral. 2. Cuatro (4) miembros nombrados por los decanos o directores de departamento de universidades acreditadas en alta calidad por el Ministerio de Educación con programas de pregrado, especialización, maestría y/o doctorados en Estadística, y cuyas plantas docentes cuenten con el mayor número de doctores en el área de estadística. 3. Un (1) miembro designado por el Consejo de Estado. 4. Un (1) designado por el Procurador General de la Nación.	por la Registraduría Nacional del Estado Civil.  Se aumentó de 3 a 4, los miembros que provenientes de la academia.  Se incorporaron miembros que nombrará el Consejo de Estado y la Procuraduría General de la Nación.
No previsto	Artículo 6º. Conformación de la Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas sobre preferencias políticas y electorales. La Comisión estará integrada por nueve (9) miembros que deberán ser profesionales con título en Estadística radicados en Colombia, cuyo título profesional haya sido conferido por cualquier Universidad Colombiana y reconocida y autorizada para tal efecto por el Gobierno nacional así como los profesionales de otras disciplinas radicados en Colombia que hayan realizado estudios de pregrado, especialización, maestría y/o doctorado en cualquiera de los campos de la Estadística	<b>Artículo 9º. Conformación de la Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas sobre preferencias políticas y electorales.</b> La Comisión estará integrada por nueve (9) miembros con título profesional reconocido en Colombia, que hayan realizado estudios de pregrado, especialización, maestría y/o doctorado en áreas de las ciencias sociales o humanas y que cuenten con experiencia en investigación cuantitativa en los últimos dos años. Los miembros serán elegidos de la siguiente manera: 1. Un (1) miembro nombrado por el	Se mejora la redacción del Proyecto de Ley 211 de 2020 Senado.  Por una parte, se amplían las cualidades que deben demostrar quienes se postulen como candidatos a la Comisión, en el sentido que pueden acreditar experiencia en investigación cuantitativa, sin tener un título en Estadística.  Por otra parte, se aclara que son 7 miembros y se modifica su conformación así:  Se suprimieron los miembros nombrados por el Gobierno Nacional, por la oposición con el fin de politizar esta institución. También se suprimió el miembro nombrado	grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad hayan tenido vínculos laborales o contractuales con las personas naturales o jurídicas a las que se refiere el inciso primero de este artículo.  <b>Artículo 4. Registro Nacional de Encuestadoras.</b> Las firmas encuestadoras del país deberán estar registradas ante el Consejo Nacional Electoral (CNE) como requisito previo para que sus encuestas puedan ser publicadas en los medios de comunicación. Los medios de comunicación solo podrán publicar las encuestas de aquellas firmas que estén debidamente inscritas ante el CNE, las cuales deberán demostrar, al momento de su registro, las siguientes condiciones: a. Constitución al menos tres años antes a la fecha de inscripción; b. Actividad económica destinada a estudios de mercado	<b>Artículo 8º. Registro Nacional de Firmas Encuestadoras.</b> Las entidades o personas que se ocupen de realizar encuestas de opinión sobre preferencias políticas y electorales deberán solicitar su inclusión en el Registro Nacional de Firmas encuestadoras. El Consejo Nacional Electoral tendrá a su cargo la dirección y coordinación del Registro Nacional de Firmas Encuestadoras. Las entidades que se ocupen de realizar encuestas de opinión sobre preferencias políticas y electorales deberán solicitar su inclusión en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras, como requisito previo para que sus encuestas puedan ser publicadas en los medios de comunicación. Para la inscripción en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras, se deberá aportar la	suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad hayan tenido vínculos laborales o contractuales con las personas naturales o jurídicas a las que se refiere el inciso primero de este artículo.  <b>Artículo 11º. Registro Nacional de Firmas Encuestadoras.</b> El Consejo Nacional Electoral tendrá a su cargo la dirección y coordinación del Registro Nacional de Firmas Encuestadoras. Las entidades que se ocupen de realizar encuestas de opinión sobre preferencias políticas y electorales deberán solicitar su inclusión en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras, como requisito previo para que sus encuestas puedan ser publicadas en los últimos 5 años, y no en los 10 años anteriores.  Se eliminó el requisito de aportar 3 constancias sobre la seriedad e idoneidad de su trabajo, por considerarse
No previsto	en el área de estadística <b>Artículo 7º. Régimen de inhabilidades para los miembros de la Comisión.</b> No podrán pertenecer a la Comisión las personas que hayan tenido vínculos laborales o contractuales con personas naturales o jurídicas que realicen encuestas o investigación cuantitativa o cualitativa en política, con medios de comunicación, partidos políticos, movimientos y/o grupos significativos de ciudadanos que hayan participado o estén participando en investigaciones relacionadas directa o indirectamente con el debate electoral durante los dos (2) años anteriores a la fecha de las elecciones. Así mismo, tampoco podrán ser miembros de la Comisión, las personas cuyo cónyuge o compañero o compañera permanente, o cualquier pariente suyo dentro del cuarto	<b>Artículo 10º. Régimen de inhabilidades para los miembros de la Comisión.</b> No podrán pertenecer a la Comisión las personas que hayan tenido vínculos laborales o contractuales con personas naturales o jurídicas que realicen encuestas o investigación cuantitativa o cualitativa en política, con medios de comunicación, partidos políticos, movimientos y/o grupos significativos de ciudadanos que hayan participado o estén participando en investigaciones relacionadas directa o indirectamente con el debate electoral durante los dos (2) años anteriores a la fecha de las elecciones. Así mismo, tampoco podrán ser miembros de la Comisión, las personas cuyo cónyuge o compañero o compañera permanente, o cualquier pariente	Se mantiene la redacción del Proyecto de Ley 211 de 2020 Senado.	Se toman los elementos más importantes de cada formulación y se redactan para lograr un texto más exhaustivo. Así mismo, por coherencia y claridad se fusionaron los artículos que regulan el Registro (i.e. creación, requisitos para inscribirse, admisión y renovación).  Se modifica la obligación de aportar los contratos, en sentido de reducirlo a aquellos suscritos en los últimos 5 años, y no en los 10 años anteriores.		

<p>y realización de encuestas de opinión pública. Contratos legalmente ejecutados en estudios de mercado y encuestas de opinión pública que validen su experiencia, por al menos 600 SMMLV anuales en los últimos dos años. En caso de que los contratos tengan un acuerdo de confidencialidad entre las partes, se permitirá la reserva del objeto. d. Certificado del Registro Único de Proponentes (RUP), en caso de tenerlo, como criterio para la verificación de la facturación y trayectoria de la firma encuestadora. Parágrafo 1. La inscripción al Registro Nacional de Encuestadores se renovará cada tres años. La no solicitud de renovación de inscripción en el registro de encuestadores por parte de los interesados implica su expiración automática. Parágrafo 2. La solicitud de inscripción de firmas encuestadoras que no</p>	<p>Electoral los siguientes requisitos: 1. Experiencia en materia de realización de encuestas no menor de un año; 2. Certificado de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas o certificado de registro mercantil, en el caso de personas naturales, expedidos por la autoridad competente, con una antelación no mayor de tres meses a la fecha en que se solicite la inscripción; 3. Tres constancias de comunicación, de empresas, instituciones o usuarios en general sobre la seriedad e idoneidad de su trabajo; 4. Los vínculos laborales y contractuales que haya tenido en los diez (10) años anteriores a la presentación de la solicitud de inscripción en el Registro de Firmas Encuestadoras, aportando copias de los respectivos contratos.</p>	<p>siguiente información: 1. Acreditación de experiencia en materia de realización de encuestas. Para ello, se aportarán los contratos cuyo objeto sea la realización de estudios de mercado y encuestas de opinión pública que hayan sido legalmente ejecutados con personas naturales o jurídicas en los 5 años anteriores a la presentación de la solicitud de inscripción en el registro. En caso de que las partes hayan convenido cláusulas o acuerdos de confidencialidad, se reservará la información sobre el objeto del contrato; 2. Constitución como sociedad cuyo objeto principal sea la realización de estudios de mercado y realización de</p>	<p>innecesario y se incorporó el de aportar el RUP, como criterio de escrutinio de la facturación y trayectoria de la firma encuestadora, tal y como lo preveía el Proyecto de Ley 209 de 2020 Senado. Así mismo, se incluyó un parágrafo transitorio para regularizar la actividad que desempeñan las personas naturales que se dedican a la realización de encuestas con el fin de que puedan continuar con sus labores por un periodo de tiempo razonable, mientras se ajustan las nuevas previsiones establecidas en la presente ley, toda vez que estas son más exigentes que las que se encuentran vigentes en la actualidad.</p>	<p>cumplan con los requisitos establecidos en el presente artículo serán inadmitidas. El solicitante tendrá un plazo de dos meses para subsanarlos. Parágrafo 3. Cualquier cambio que se produzca en la representación legal, en la naturaleza de la sociedad y/o en la dirección del domicilio de las personas inscritas en el Registro Nacional de Encuestadores del Consejo Nacional Electoral, debe ser notificado por el representante legal aportando el certificado correspondiente,</p>		<p>encuestas, al menos, tres (3) años antes a la fecha de la solicitud de registro. Para tal efecto, se allegará el correspondiente certificado de existencia y representación legal, expedido por la autoridad competente, con una antelación no mayor de tres meses a la fecha en que se solicite la inscripción; 3. Certificado del Registro Único de Proponentes (RUP), en caso de tenerlo, como criterio para la verificación de la facturación y trayectoria de la firma encuestadora. <b>Parágrafo 1.</b> Las solicitudes de inscripción que no cumplan con los requisitos y con las formalidades establecidas en la presente ley serán inadmitidas. El solicitante tendrá un plazo de un (1) mes para subsanarlos, de</p>	
		<p>lo contrario se procederá conforme al artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015. <b>Parágrafo 2.</b> La inscripción en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras se renovará cada tres (3) años. La no solicitud de renovación por parte de los interesados conlleva su expiración automática. En caso que, a la fecha de vencimiento del término inicial para el cual se realizó la inscripción, el Consejo Nacional Electoral no se haya pronunciado sobre la solicitud de renovación, ésta se entenderá prorrogada hasta que haya un pronunciamiento definitivo sobre la misma. <b>Parágrafo 3.</b> Cualquier cambio que se produzca en la representación legal,</p>				<p>en la naturaleza de la sociedad y en la dirección del domicilio de las personas inscritas en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras del Consejo Nacional Electoral, debe ser notificado por el representante legal, o quien haga sus veces, aportando los certificados correspondientes. <b>Parágrafo Transitorio.</b> Las personas naturales que puedan acreditar que su actividad principal ha sido la realización de estudios de mercado y encuestas de carácter político y electoral, tendrán un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigencia de la misma para constituirse como personas jurídicas y solicitar su inscripción en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras. Podrán acreditar el cumplimiento de lo previsto en el numeral 2 del presente artículo, con los</p>	

		<p>soportes que den cuenta de la realización como personas naturales de estudios de mercado y encuestas de carácter político y electoral como actividad principal, por lo menos en los 3 años anteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley.</p>		<p><b>Registro.</b> Cualquier cambio que se produzca en la representación legal, en la naturaleza de la sociedad y en la dirección del domicilio de las personas inscritas en el Registro Nacional de Firmas encuestadoras del Consejo Nacional Electoral, debe ser notificado por el representante legal aportando el certificado correspondiente</p>			<p>los artículos que regulan el Registro (i.e. creación, requisitos para inscribirse, inadmisión y renovación). Ver artículo 11 (acumulado) <i>infra</i>.</p>
<p>No previsto</p>	<p><b>Artículo 10º. Inadmisión de la solicitud de inscripción en el Registro de Firmas encuestadoras.</b> La solicitud de inscripción de las personas naturales y jurídicas que no cumplan con los requisitos y con las formalidades del artículo noveno de la presente ley serán inadmitidas. El solicitante tendrá un plazo de un (1) mes para subsanarlos de lo contrario se procederá conforme al artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015.</p>		<p>Por coherencia y claridad se fusionaron los artículos que regulan el Registro (i.e. creación, requisitos para inscribirse, inadmisión y renovación). Ver artículo 11 (acumulado) <i>infra</i>.</p>	<p>Artículo 12º. Vigencia del Registro. La inscripción en el Registro Nacional de Firmas encuestadoras del Consejo Nacional Electoral tendrá una vigencia de tres años contados a partir de la fecha de su inscripción y será renovado a solicitud del interesado, para lo cual deberá actualizar la información existente atendiendo a los requisitos exigidos en el artículo décimo de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1º. La no solicitud de renovación de inscripción en el registro de firmas</p>	<p><b>Artículo 12º. Vigencia del Registro.</b> La inscripción en el Registro Nacional de Firmas encuestadoras del Consejo Nacional Electoral tendrá una vigencia de tres años contados a partir de la fecha de su inscripción y será renovado a solicitud del interesado, para lo cual deberá actualizar la información existente atendiendo a los requisitos exigidos en el artículo décimo de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1º. La no solicitud de renovación de inscripción en el</p>	<p>Se mejora la redacción del Proyecto de Ley 211 de 2020 Senado, pero se modifica en cuanto al término de vigencia. Se amplía de 2 a 3 años con el fin de que se ajuste a la disposición sobre renovación del Registro y sea concordante con el régimen de transición previsto. Ver artículo 11 (acumulado) <i>infra</i>.</p> <p>Se sustituye la expresión "resolución" por "ley" en la última oración.</p>	
<p>No previsto</p>	<p><b>Artículo 11º. Modificación en el</b></p>		<p>Por coherencia y claridad se fusionaron</p>				
<p>encuestadoras por parte de los interesados implica su expiración automática.</p> <p>Parágrafo 2º. Para las firmas inscritas a la fecha en el registro de firmas encuestadoras, el término de los dos años será contado a partir del momento en que entre en vigencia la presente resolución.</p>	<p>registro de firmas encuestadoras por parte de los interesados implica su expiración automática.</p> <p>Parágrafo 2º. Para las firmas inscritas a la fecha en el registro de firmas encuestadoras, el término de los dos años será contado a partir del momento en que entre en vigencia la presente ley.</p>	<p>registro de firmas encuestadoras por parte de los interesados implica su expiración automática.</p> <p>Parágrafo 2º. Para las firmas inscritas a la fecha en el registro de firmas encuestadoras, el término de los dos años será contado a partir del momento en que entre en vigencia la presente ley.</p>	<p>Artículo nuevo.</p>		<p>que deberá ser actualizado con la publicación de cada encuesta.</p> <p>En dicho registro se deberá publicar el nombre o razón social de la firma encuestadora y el nombre o razón social de la persona que lo encargó.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las firmas encuestadoras deberán aportar todos los contratos para realización de encuestas que realicen para partidos políticos, movimientos políticos, o movimientos significativos de ciudadanos o candidatos con destino al Registro Público de Contratos, incluyendo los contratos cuyo objeto sea la realización de estudios políticos o electorales sin intención de ser publicados.</p>		
	<p><b>Artículo 13º. Registro Público de Contratos sobre encuestas de carácter político y electoral.</b> Para la publicación de las encuestas de que trata la presente Ley, las firmas encuestadoras deberán depositar en el Registro Público de Contratos sobre encuestas de carácter político y electoral, el acto jurídico mediante el cual se encargó la respectiva investigación. El Consejo Nacional Electoral tendrá a su cargo la administración del Registro Público de Contratos sobre encuestas de carácter político y electoral, el cual deberá publicar y</p>		<p>Se incorporó esta nueva disposición con el objetivo de que la ciudadanía pueda conocer las relaciones contractuales entre los que encomiendan las encuestas y los que las realizan. Es una forma de garantizar la transparencia en la publicación de encuestas, pues permite evidenciar los intereses que rodean estas relaciones comerciales.</p>	<p>Artículo 9. Auditoría y trazabilidad de los datos. Toda empresa encuestadora deberá guardar bajo custodia la información de toda encuesta publicado por, al menos, dos</p>	<p>No previsto</p>	<p><b>Artículo 14º. Auditoría y trazabilidad de los datos.</b> Las firmas encuestadoras deberán guardar bajo custodia la información de toda</p>	<p>Se toma la propuesta del Proyecto de Ley 209 de 2020 Senado, y se modifica para mejor redacción.</p> <p>Así mismo, se establece la</p>

<p>años. El CNE podrá solicitar la auditoría de cualquier estudio publicado o divulgado por cualquier firma encuestadora, a una firma auditora que garantice la imparcialidad del proceso.</p>		<p>encuesta publicada por un lapso no inferior a dos (2) años y ésta deberá estar disponible para el desarrollo de cualquier tipo de auditoría. El representante legal o quien haga sus veces, será responsable bajo gravedad de juramento sobre la veracidad de los datos bajo custodia de la firma encuestadora. El Consejo Nacional Electoral podrá realizar la auditoría de cualquier estudio publicado o divulgado por cualquier firma encuestadora, o contratar para ello a una firma auditora que garantice la imparcialidad del proceso.</p>	<p>responsabilidad del representante legal de la firma encuestadora por la custodia de la información.</p>	<p>estén registradas en el Registro Nacional de Encuestadores. Igualmente queda prohibida la divulgación de sondeos sobre preferencias políticas o electorales, que realicen directamente los medios de comunicación, sin el cumplimiento de los requisitos señalados en la presente Ley.</p>		<p>registradas en el Registro Nacional de Encuestadores. Igualmente queda prohibida la divulgación de sondeos, a cualquier título, sobre preferencias políticas o electorales.</p>		
<p>Artículo 10. Prohibiciones. Se prohíbe toda publicación o divulgación en medios de comunicación de encuestas que no cumplan con las disposiciones establecidas en la presente Ley y/o que sean realizadas por empresas encuestadores que no</p>	<p>No previsto</p>	<p><b>Artículo 15°. Prohibiciones.</b> Se prohíbe toda publicación o divulgación en medios de comunicación de encuestas que no cumplan con las disposiciones establecidas en la presente Ley y/o que sean realizadas por firmas encuestadoras que no estén</p>	<p>Se toma el texto propuesto en el Proyecto de Ley 209 de 2020 Senado, y se amplía el espectro de la prohibición, para evitar la divulgación de investigaciones que no cuenten con una base científica.</p>	<p>Artículo 11. Vigilancia y control. El Consejo Nacional Electoral ejercerá especial vigilancia y control sobre toda firma encuestadora que haga parte del Registro Nacional de Encuestadores y la persona natural o jurídica que publique o divulgue la encuesta, de tal manera que se garanticen las disposiciones establecidas en la presente Ley para toda encuesta que se publique y divulgue en el territorio nacional</p>		<p><b>Artículo 16°. Vigilancia y control.</b> El Consejo Nacional Electoral ejercerá especial vigilancia y control sobre toda firma encuestadora que haga parte del Registro Nacional de Encuestadores y la persona natural o jurídica que publique o divulgue la encuesta, de tal manera que se garanticen las disposiciones establecidas en la presente Ley para toda encuesta que se publique y divulgue en el territorio nacional.</p>	<p>Se acoge el texto propuesto en el Proyecto de Ley 209 de 2020 Senado.</p>	
				<p>No previsto</p>	<p>Artículo 13°. Procedimiento administrativo sancionatorio. El Consejo Nacional</p>	<p><b>Artículo 17°. Procedimiento administrativo sancionatorio.</b> El Consejo Nacional</p>	<p>Se acoge la redacción del Proyecto de Ley 211 de 2020 Senado. Se modifica numeración.</p>	
<p>Electoral, a través de la Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas Sobre Preferencias Políticas y Electorales, iniciará las investigaciones administrativas de oficio o a solicitud de parte. Si la Comisión considera que existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, el Consejo Nacional Electoral lo llevará a cabo con arreglo a las disposiciones del Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p>		<p>Electoral, a través de la Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas Sobre Preferencias Políticas y Electorales, iniciará las investigaciones administrativas de oficio o a solicitud de parte. Si la Comisión considera que existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, el Consejo Nacional Electoral lo llevará a cabo con arreglo a las disposiciones del Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p>		<p>Encuestadores, según sea el caso</p>	<p><b>Artículo 13. Vigencia.</b> Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga toda disposición que le sea contraria</p>	<p><b>Artículo 14°. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><b>Artículo 19°. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se acoge la redacción del Proyecto de Ley 211 de 2020 Senado.</p>
<p>Artículo 12. Sanciones. En un término máximo de seis meses a partir de la expedición de la presente Ley, el CNE establecerá el procedimiento y el régimen sancionatorio que se aplicará cuando se incumplan las disposiciones establecidas en la presente Ley, el cual contemplará desde multas hasta la suspensión en el Registro Nacional de</p>		<p><b>Artículo 18°. Sanciones.</b> El incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley acarreará la imposición de las sanciones previstas en el parágrafo del artículo 30 de la Ley 130 de 1994.</p>	<p>Se acoge la redacción del Proyecto de Ley 211 de 2020 Senado.</p>	<p align="center"><b>VIII. DECLARACION SOBRE EVENTUALES CONFLICTOS DE INTERÉS</b></p> <p>Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2019, se configurará un conflicto de interés en el trámite del Proyecto de Ley 058 de 2019 Senado, cuando en el marco de su discusión o votación se configure un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista. Por lo anterior, a continuación, se exponen brevemente las razones por las cuales el presente Proyecto de Ley <b>no genera conflictos de intereses o beneficios directos que puedan resultar en impedimentos a los miembros del Congreso de la República.</b></p> <p>Ahora bien, dado que el presente proyecto de ley no establece un beneficio particular de ningún tipo, definido en el literal a) del artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 como: <i>“aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado”</i>, resulta evidente que la discusión y votación de la presente iniciativa no genera conflictos de intereses a los legisladores.</p> <p>No obstante, se advierte que cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de este proyecto de ley, que tratan sobre sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña (siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el parlamentario), deberá manifestarlo por escrito.</p> <p align="center"><b>IX. CONCLUSIÓN</b></p> <p>Resulta evidente, tanto de las exposiciones de motivos, como de la intervención del representante de la entidad que agrupa a las empresas encuestadoras, como de los demás conceptos de expertos recogidos a lo largo de la elaboración de la presente ponencia, que es</p>				

necesaria una nueva legislación que permita entregar a los ciudadanos información veraz e imparcial, tal cual lo consagra nuestra Constitución, a la hora de brindarles elementos de juicio para tomar decisiones informadas en las urnas.

Si bien hay elementos que se traslapan en ambos Proyectos de Ley, estos más que repetirse o contradecirse se complementan, razón por la cual el articulado presentado a consideración de la Honorable Comisión Primera representa una pieza de legislación exhaustiva, que permitirá mejorar sustancialmente la información a disposición de los electores, garantizando la transparencia, el rigor metodológico y la imparcialidad a la hora de realizar y presentar esta información tan sensible a todo sistema democrático.

X. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, solicito a la Honorable Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de Ley No. 209 de 2020 Senado "Por medio de la cual se regula la divulgación de encuestas y estudios electorales en aras de garantizar su calidad y confiabilidad y se dictan otras disposiciones" acumulado con el Proyecto de Ley No. 211 de 2020 Senado "Por medio de la cual se establecen medidas para garantizar la calidad y la fiabilidad de encuestas y sondeos políticos y se dictan otras disposiciones", de acuerdo con el pliego de modificaciones propuesto.

Cordialmente,

  
RODRIGO LARA RESTREPO  
Senador de la República

**Texto Propuesto para primer debate en Comisión Primera del Senado al Proyecto de Ley 211 de 2020 Senado, acumulado con el Proyecto de Ley 209 de 2020 Senado, "Por medio de la cual se establecen medidas para la divulgación de encuestas y estudios de carácter político y electoral para garantizar su calidad y confiabilidad y se dictan otras disposiciones"**

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

**Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto regular las encuestas sobre preferencias políticas y electorales realizadas, difundidas o publicadas en el territorio nacional, sobre asuntos relacionados directa o indirectamente con el debate electoral, con el fin de garantizar la igualdad y la transparencia en el acceso a la información, en aras de aumentar la confiabilidad y robustecer técnicamente la aplicación de dichas técnicas de investigación en el territorio nacional.

**Artículo 2º. Alcance.** Las disposiciones contenidas en la presente Ley, son aplicables a todo estudio que se publique y a las personas jurídicas que los realicen y divulguen, cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias o tendencias políticas y electorales, incluyendo la intención de voto y la imagen de los candidatos, para procesos de decisión o elección mediante voto popular.

Las encuestas realizadas o encargadas por los partidos políticos con el fin de escoger sus candidatos, serán de obligatoria publicación y se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

**Artículo 3º. Definiciones.** Para la aplicación de la presente Ley, se debe considerar las siguientes definiciones:

- 1. Encuesta o encuesta probabilística: Producto técnico de base científica que consiste en aplicar un conjunto de técnicas y procedimientos mediante los cuales, sobre la base de un cuestionario específico, se obtienen datos e información respecto de las opiniones, deseos, actitudes o comportamientos de un grupo representativo de consultados y cuyos resultados pueden ser generalizados al conjunto de la población. Esta herramienta tiene por objeto obtener información estadística definida, del proceso electoral o de opinión pública que permite una medición objetiva de los procesos políticos. Para efectos de la presente ley, entiéndase por encuesta, toda encuesta probabilística.

- 2. Sondeo: Procedimiento que permite conocer las opiniones y actitudes de una colectividad por medio de un cuestionario que se aplica a un reducido grupo de sus integrantes, al que se denomina muestra. Se caracteriza por no ser preparado ni planeado antes de su realización, sin ninguna fundamentación técnica ni probabilística. Este procedimiento expedito de medición está dirigido a pequeñas muestras de la población que se juzgan como representativas del conjunto al que pertenecen, el cual busca obtener información general acerca de un asunto. Los resultados de este tipo de estudio no son generalizables para toda la población.

- 3. Firmas encuestadoras: Para todos los efectos de la presente ley, se entenderán como firmas encuestadoras todas las personas jurídicas que realicen o publiquen encuestas, cuyo objetivo sea el levantamiento, recolección y procesamiento de datos para dar a conocer preferencias o tendencias políticas o electorales para procesos de decisión o elección mediante voto popular y se hayan registrado para tal fin en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras.

- 4. Municipios de inclusión forzosa para la toma de muestras en investigaciones cuantitativa: Serán aquellos municipios con una población igual o superior a 800,000 habitantes.

- 5. Municipios grandes para la toma de muestras en investigaciones cuantitativa: Serán aquellos municipios con una población inferior a 799,999 y superior a 100,000 habitantes.

- 6. Municipios medianos para la toma de muestras en investigaciones cuantitativa: Serán aquellos municipios con una población inferior a 99,999 habitantes y superior a 50,000 habitantes.

- 7. Municipios pequeños para la toma de muestras en investigaciones cuantitativa: Serán aquellos municipios con una población inferior a 50,000 habitantes.

**Artículo 4º. De la selección de la muestra.** Toda encuesta electoral que sea publicada y divulgada en medios de comunicación, debe garantizar representatividad a través de un método científico en el cual todos los elementos de la población representada tengan una probabilidad de ser elegidos para la muestra del estudio definidos dentro del diseño muestral.

Se considerará encuesta toda aquella que tenga un margen de error de máximo 3% para las preguntas de conocimiento, favorabilidad e intención de voto y un nivel de confianza mínimo del 95%. Además, la distribución de la muestra deberá cumplir con los siguientes parámetros:

<p>a. Cuando se trate de investigaciones sobre preferencias políticas relacionadas con mecanismos de participación ciudadana o procesos electorales de carácter nacional, la muestra deberá incluir municipios o distritos con una población igual o superior a 800.000 habitantes, así como un subconjunto de municipios pequeños, medianos y grandes de todas las regiones del país.</p> <p>b. Cuando se trate de investigaciones sobre preferencias políticas relacionadas con mecanismos de participación ciudadana o procesos electorales de carácter regional o departamental, la muestra deberá incluir a la capital departamental y como mínimo el 20% de los municipios del respectivo Departamento. Los municipios se seleccionarán en razón a la proporción de la población que representen, con respecto a la población total del Departamento.</p> <p>c. Cuando se trate de investigaciones sobre preferencias políticas relacionadas con mecanismos de participación ciudadana o procesos electorales de carácter distrital o municipal, se debe garantizar que en la distribución de la muestra participen las subdivisiones administrativas, en razón a la proporción de la población que representen, con respecto a la población total del municipio o distrito.</p> <p><b>Artículo 5º.</b> Cuando se indague por la favorabilidad o la opinión sobre políticos o personajes públicos susceptibles de ser elegidos a un cargo de elección popular, deberán incluirse miembros de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, los grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales que hayan registrado su comité promotor conforme a la legislación vigente, así como de las coaliciones de partidos o movimientos políticos y/o grupos significativos de ciudadanos.</p> <p>Una vez haya finalizado el término para la inscripción, las encuestas deberán incluir a todos los candidatos inscritos para la respectiva contienda electoral.</p> <p><b>Artículo 6º.</b> Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 30 de la Ley 130 de 1994, toda encuesta de opinión de carácter electoral, al ser publicada o difundida deberá ir acompañada con la siguiente información que deberá expresarse de manera clara y visible:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Tipo de estudio con arreglo a las categorías descritas en el artículo 3º;</li> <li>2. El propósito del estudio;</li> <li>3. Universo representado;</li> <li>4. Técnica utilizada para la selección de la muestra;</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>5. Método de recolección de datos (persona a persona, telefónica, por correo u otra);</li> <li>6. El texto literal de la pregunta o preguntas formuladas, y el orden en el que se realizaron;</li> <li>7. Personas o instituciones por quienes se indagó;</li> <li>8. Nivel de confiabilidad;</li> <li>9. Declaración en la que se informe si hubo algún tipo de contraprestación por responder la encuesta. En caso de que se hubiere otorgado contraprestación, se deberá declarar la naturaleza y el valor de dicha contraprestación.</li> <li>10. En toda publicación deberá incluirse, de manera resaltada y claramente visible, que todas las encuestas se ven afectadas por márgenes de error.</li> <li>11. El número efectivo de respuestas a cada una de las preguntas en forma individual.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1º.</b> Con veinticuatro (24) de horas de anticipación a la publicación de la encuesta, la firma encuestadora deberá presentar ante el CNE la ficha técnica en los términos señalados en la presente ley, tal y como será entregada a la persona natural o jurídica que encomendó el estudio y tal como ha ser publicada en los medios de comunicación.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> Cualquier persona natural o jurídica podrá solicitar los soportes de la información técnica de la encuesta y deberá estar disponible al momento de la publicación de la misma en la página web del CNE. Dicha información podrá ser entregada al público desde el momento de la publicación. Respecto de la encuesta que ha de ser publicada, esta deberá depositarse ante la Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas en el momento mismo de la publicación en un medio de comunicación.</p> <p><b>Parágrafo 3º.</b> Las encuestas que no cumplan con los requisitos establecidos en este artículo no podrán ser publicadas ni difundidas por los medios de comunicación en sus propios medios o en sus redes sociales.</p> <p><b>Artículo 7º. Informe técnico.</b> Con anterioridad a la publicación de la encuesta, las firmas encuestadoras deberán depositar ante el CNE un informe técnico, que no podrá ser publicado sin el consentimiento expreso y por escrito del depositante, en el que se consigne la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Copia del acto jurídico mediante el cual se encargó la encuesta.</li> <li>2. Costo total de la encuesta.</li> <li>3. Diseño muestral que evidencie la representatividad del estudio, el método de selección de la muestra y la trazabilidad de los datos.</li> </ol>
<p><b>Artículo 8º. Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas sobre preferencias políticas y electorales.</b> La Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas sobre preferencias políticas y electorales es un órgano técnico adscrito al Consejo Nacional Electoral al que le corresponde verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.</p> <p>Serán funciones de la Comisión:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Recibir, estudiar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones que regulan la elaboración y publicación de encuestas.</li> <li>2. Presentar ante el CNE concepto técnico sobre el incumplimiento de la normatividad vigente que regulan la elaboración y publicación de encuestas, para que éste aplique las sanciones correspondientes.</li> <li>3. Reunirse periódicamente para revisar las encuestas que se presenten para su escrutinio.</li> </ol> <p><b>Artículo 9º. Conformación de la Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas sobre preferencias políticas y electorales.</b> La Comisión estará integrada por nueve (9) miembros con título profesional reconocido en Colombia, que hayan realizado estudios de pregrado, especialización, maestría y/o doctorado en áreas de las ciencias sociales o humanas y que cuenten con experiencia demostrable en investigación cuantitativa en los últimos dos años. Los miembros serán elegidos de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Un (1) miembro nombrado por el Consejo Nacional Electoral.</li> <li>2. Cuatro (4) miembros nombrados por los decanos o directores de departamento de universidades acreditadas en alta calidad por el Ministerio de Educación con programas de pregrado, especialización, maestría y/o doctorados en Estadística, y cuyas plantas docentes cuenten con el mayor número de doctores en el área de estadística.</li> <li>3. Un (1) miembro designado por el Consejo de Estado.</li> <li>4. Un (1) designado por el Procurador General de la Nación.</li> </ol> <p><b>Artículo 10º. Régimen de inhabilidades para los miembros de la Comisión.</b> No podrán pertenecer a la Comisión las personas que hayan tenido vínculos laborales o contractuales con personas naturales o jurídicas que realicen encuestas o investigación cuantitativa o cualitativa en política, con medios de comunicación, partidos políticos, movimientos y/o grupos significativos de ciudadanos que hayan participado o estén participando en investigaciones relacionadas directa o indirectamente con el debate electoral durante los dos (2) años anteriores a la fecha de las elecciones.</p>	<p>Así mismo, tampoco podrán ser miembros de la Comisión, las personas cuyo cónyuge o compañero o compañera permanente, o cualquier pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad hayan tenido vínculos laborales o contractuales con las personas naturales o jurídicas a las que se refiere el inciso primero de este artículo.</p> <p><b>Artículo 11º. Registro Nacional de Firmas Encuestadoras.</b> El Consejo Nacional Electoral tendrá a su cargo la dirección y coordinación del Registro Nacional de Firmas Encuestadoras. Las entidades que se ocupen de realizar encuestas de opinión sobre preferencias políticas y electorales deberán solicitar su inclusión en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras, como requisito previo para que sus encuestas puedan ser publicadas en los medios de comunicación. Para la inscripción en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras, se deberá aportar la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Acreditación de experiencia en materia de realización de encuestas. Para ello, se aportarán los contratos cuyo objeto sea la realización de estudios de mercado y encuestas de opinión pública que hayan sido legalmente ejecutados con personas naturales o jurídicas en los 5 años anteriores a la presentación de la solicitud de inscripción en el registro. En caso de que las partes hayan convenido cláusulas o acuerdos de confidencialidad, se reservará la información sobre el objeto del contrato;</li> <li>2. Constitución como sociedad cuyo objeto principal sea la realización de estudios de mercado y realización de encuestas, al menos, tres (3) años antes a la fecha de la solicitud de registro. Para tal efecto, se allegará el correspondiente certificado de existencia y representación legal, expedido por la autoridad competente, con una antelación no mayor de tres meses a la fecha en que se solicite la inscripción;</li> <li>3. Certificado del Registro Único de Proponentes (RUP), en caso de tenerlo, como criterio para la verificación de la facturación y trayectoria de la firma encuestadora.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1.</b> Las solicitudes de inscripción que no cumplan con los requisitos y con las formalidades establecidas en la presente ley serán inadmitidas. El solicitante tendrá un plazo de un (1) mes para subsanarlos, de lo contrario se procederá conforme al artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> La inscripción en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras se renovará cada tres (3) años. La no solicitud de renovación por parte de los interesados conlleva su expiración automática. En caso que, a la fecha de vencimiento del término inicial para el cual</p>

se realizó la inscripción, el Consejo Nacional Electoral no se haya pronunciado sobre la solicitud de renovación, ésta se entenderá prorrogada hasta que haya un pronunciamiento definitivo sobre la misma.

**Parágrafo 3.** Cualquier cambio que se produzca en la representación legal, en la naturaleza de la sociedad y en la dirección del domicilio de las personas inscritas en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras del Consejo Nacional Electoral, debe ser notificado por el representante legal, o quien haga sus veces, aportando los certificados correspondientes.

**Parágrafo transitorio.** Las personas naturales que puedan acreditar que su actividad principal ha sido la realización de estudios de mercado y encuestas de carácter político y electoral, tendrán un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigencia de la misma para constituirse como personas jurídicas y solicitar su inscripción en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras.

Podrán acreditar el cumplimiento de lo previsto en el numeral 2 del presente artículo, con los soportes que den cuenta de la realización como personas naturales de estudios de mercado y encuestas de carácter político y electoral como actividad principal, por lo menos en los 3 años anteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley.

**Artículo 12º. Vigencia del Registro.** La inscripción en el Registro Nacional de Firmas encuestadoras del Consejo Nacional Electoral tendrá una vigencia de tres años contados a partir de la fecha de su inscripción y será renovado a solicitud del interesado, para lo cual deberá actualizar la información existente atendiendo a los requisitos exigidos en el artículo décimo de la presente ley.

**Parágrafo 1º.** La no solicitud de renovación de inscripción en el registro de firmas encuestadoras por parte de los interesados implica su expiración automática.

**Parágrafo 2º.** Para las firmas inscritas a la fecha en el registro de firmas encuestadoras, el término de los dos años será contado a partir del momento en que entre en vigencia la presente ley.

**Artículo 13º.** Registro Público de Contratos sobre encuestas de carácter político y electoral. Para la publicación de las encuestas de que trata la presente Ley, las firmas encuestadoras deberán depositar en el Registro Público de Contratos sobre encuestas de carácter político y electoral, el acto jurídico mediante el cual se encargó la respectiva investigación.

El Consejo Nacional Electoral tendrá a su cargo la administración del Registro Público de Contratos sobre encuestas de carácter político y electoral, el cual deberá publicar y que deberá ser actualizado con la publicación de cada encuesta.

En dicho registro se deberá publicar el nombre o razón social de la firma encuestadora y el nombre o razón social de la persona que lo encargó.

**Parágrafo.** Las firmas encuestadoras deberán aportar todos los contratos para realización de encuestas que realicen para partidos políticos, movimientos políticos, o movimientos significativos de ciudadanos o candidatos con destino al Registro Público de Contratos, incluyendo los contratos cuyo objeto sea la realización de estudios políticos o electorales sin intención de ser publicados.

**Artículo 14º. Auditoría y trazabilidad de los datos.** Las firmas encuestadoras deberán guardar bajo custodia la información de toda encuesta publicada por un lapso no inferior a dos (2) años y ésta deberá estar disponible para el desarrollo de cualquier tipo de auditoría. El representante legal o quien haga sus veces, será responsable bajo gravedad de juramento sobre la veracidad de los datos bajo custodia de la firma encuestadora.

El Consejo Nacional Electoral podrá realizar la auditoría de cualquier estudio publicado o divulgado por cualquier firma encuestadora, o contratar para ello a una firma auditora que garantice la imparcialidad del proceso.

**Artículo 15º. Prohibiciones.** Se prohíbe toda publicación o divulgación en medios de comunicación de encuestas que no cumplan con las disposiciones establecidas en la presente Ley y/o que sean realizadas por firmas encuestadoras que no estén registradas en el Registro Nacional de Encuestadores. Igualmente queda prohibida la divulgación de sondeos, a cualquier título, sobre preferencias políticas o electorales.

**Artículo 16º. Vigilancia y control.** El Consejo Nacional Electoral ejercerá especial vigilancia y control sobre toda firma encuestadora que haga parte del Registro Nacional de Encuestadores y la persona natural o jurídica que publique o divulgue la encuesta, de tal manera que se garanticen las disposiciones establecidas en la presente Ley para toda encuesta que se publique y divulgue en el territorio nacional.

**Artículo 17º. Procedimiento administrativo sancionatorio.** El Consejo Nacional Electoral, a través de la Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas Sobre Preferencias Políticas y Electorales, iniciará las investigaciones administrativas de oficio o a solicitud de

parte. Si la Comisión considera que existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, el Consejo Nacional Electoral lo llevara a cabo con arreglo a las disposiciones del Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 18º. Sanciones.** El incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley acarreará la imposición de las sanciones previstas en el parágrafo del artículo 30 de la Ley 130 de 1994.

**Artículo 19º. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

  
**RODRIGO LARA RESTREPO**  
 Senador de la República

**CONTENIDO**

Gaceta número 1044 - jueves 1º de octubre de 2020

**SENADO DE LA REPÚBLICA**

**PONENCIAS**

**Págs.**

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al proyecto de ley estatutaria número 150 de 2020 Senado, por la cual se promueve el pluralismo político y la adquisición progresiva de derechos de los partidos políticos y movimientos políticos mediante la conformación de coaliciones a corporaciones públicas..... 1

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto en senado del proyecto de ley número 019 de 2020 Senado, por medio del cual se modifican y se derogan disposiciones del Decreto 468 de 2020. .... 6

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto del proyecto de ley número 209 de 2020 Senado Acumulado con el proyecto de ley número 211 de 2020 Senado, por medio de la cual se regula la divulgación de encuestas y estudios electorales en aras de garantizar su calidad y confiabilidad y se dictan otras disposiciones. .... 10